

CAUSALES DE RECLAMACION - No son causales de nulidad / ACTOS QUE RESUELVEN RECLAMACION - Pueden demandarse conjuntamente con el acto que declara la elección

La jurisprudencia de esta Sección precisó que desde la reforma efectuada al artículo 223 del C.C.A., con el artículo 17 de la Ley 62 de 1988, las causales de reclamación, que hasta ese entonces constituían a su vez causales de nulidad, dejaron de tener éste alcance, de modo que en el proceso electoral no se pueden conocer directamente las anomalías previstas como causales de reclamación, lo que no obsta para que si así lo decide el actor, impugne el acto que las resolvió concediéndolas o negándolas, junto con el acto de elección. Por ello, cuando el proceso electoral se funda en hechos constitutivos de causales de reclamación, que si bien fueron sometidos a consideración de las autoridades electorales, no fueron igualmente demandadas sus decisiones administrativas ante la jurisdicción, la jurisprudencia ha dicho que en esos casos no se puede practicar examen de legalidad a esas resoluciones, en atención a que el juicio de legalidad debe pasar primero por el control jurídico de las decisiones que hayan expedido las comisiones escrutadoras para dar respuesta a esas peticiones; y, si ello no ocurre, la consecuencia jurídica para tal omisión es un fallo desestimatorio, ante la imposibilidad que tiene el juez electoral para abordar tales situaciones.

NOTA DE RELATORIA: Respecto de que las causales de reclamación no constituyen causales de nulidad Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de abril 29 de 2010, Rad. 2007-00239; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 23 de febrero de 2007, Rad. 3972 y 4025; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 19 de abril de 2007 Rad. 3976 y 3977; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de mayo de 2007, Rad. 4013; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 14 de diciembre 14 de 2001, Rad. 2765; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de diciembre de 2001, Rad. 2001-01441; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre 2008 Rad. 4027 y 4028; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de marzo de 2009 Rad. 2007-00523; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de agosto de 2009 Rad. 2008-00007; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 9 de julio de 2009 Exp. 2007-00132; y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 26 de agosto de 2010 Exp. 2007-00245.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Puede agotarse por cualquier persona / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Oportunidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Debe agotarse antes de la declaración de la elección / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Objeto / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Opera para irregularidades en el proceso de votación o escrutinio

Se trata de un requisito que si bien debe acreditarse procesalmente, por parte del actor, para el curso normal de la demanda, su agotamiento en sede administrativa bien puede producirse a instancia de cualquier ciudadano, dado que el constituyente no delimitó una legitimación por activa para ello, lo que debe entenderse como que tales irregularidades pueden denunciarse ante las autoridades electorales por cualquier persona. En cuanto a la oportunidad, es claro que se satisface el requisito si las irregularidades son puestas en conocimiento de las autoridades electorales antes de que se expida el acto declaratorio de elección, aspecto razonable porque aún existe la posibilidad de que las anomalías probadas puedan ser corregidas y de esa forma el escrutinio sea resultado exacto de la voluntad popular expresada en las urnas. Respecto a su objeto dirá la Sala que el requisito de procedibilidad únicamente puede ocuparse de irregularidades constitutivas de causales o motivos de nulidad

existentes en el proceso de votación y en el escrutinio, es decir, de todos aquellos fenómenos suscitados durante el curso de la jornada electoral o al realizarse los escrutinios, concernientes entre otras, a falsedades en los registros electorales. Y, finalmente, para el agotamiento del mencionado requisito basta con que las irregularidades constitutivas de nulidad hayan sido puestas en conocimiento de las autoridades electorales, a cuya cabeza está el CNE.

FUENTE FORMAL: ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 237

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Prueba / ACCION ELECTORAL - Debe demandarse el acto que declara la elección y el acto que resuelve el requisito de procedibilidad

Si pese a la denuncia de las irregularidades la autoridad electoral omite estudiarlas en su totalidad pues solo se pronuncia sobre algunas y deja de estudiar las demás, la demanda de nulidad electoral bien puede interponerse demostrando el agotamiento del señalado requisito, para lo cual le bastará anexar a la demanda copia hábil de la petición radicada por cualquier persona ante la respectiva autoridad con tal fin; y, sin que esté obligado a demandar más decisiones que el acto declaratorio de elección. En cambio, si a esa solicitud le sigue la decisión de la autoridad electoral, acogiendo o no lo pedido por el interesado, no solo es claro que el requisito de procedibilidad se ha agotado cabalmente, sino también que en el proceso de nulidad electoral, además de impugnarse el acto que declara la elección, es imperativo demandar la legalidad de tal decisión administrativa, pues aunque preceda al acto de elección no puede calificarse como un acto previo o de trámite, como quiera que con el mismo se adoptan decisiones definitivas en torno a irregularidades sucedidas durante las votaciones y los escrutinios. Además de su carácter definitivo, las resoluciones que así profieran las autoridades electorales, gozan del atributo de la presunción de ser legales o conformes al ordenamiento jurídico, presunción iuris tantum que sólo puede removerse haciéndolas objeto del petitum de la acción electoral, y desarrollando en su contra el aspecto formal que debe contener toda demanda dirigida contra actos administrativos, regulado en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., valga decir que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.". Por ende, si al agotarse el requisito de procedibilidad la autoridad electoral profiere actos administrativos decidiendo las irregularidades denunciadas, en el proceso deberá impugnarse tanto el acto de elección, como los actos que despacharon las irregularidades puestas en conocimiento de la autoridad electoral, con la precisión que lo demandado en el proceso haga parte de lo que fue puesto en conocimiento y decidido por las autoridades electorales, ya que de existir casos no contemplados en las peticiones, sobre los mismos no podrá pronunciarse el juez de lo electoral por falta de agotamiento del citado requisito.

ACTA DE ESCRUTINIO DE JURADOS DE VOTACION O FORMULARIO E-14 - Se deben expedir dos ejemplares iguales / ACTA DE ESCRUTINIO DE JURADOS DE VOTACION O FORMULARIO E-14 - Registra el número de votos que haya obtenido cada alternativa política, los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas / ACTA DE ESCRUTINIO DE JURADOS DE VOTACION O FORMULARIO E-14

Según el derrotero que legalmente debe seguir el proceso de escrutinio, una vez finalizada la jornada electoral los jurados de votación deben practicar el escrutinio de los votos depositados en la respectiva mesa, cómputo que debe hacerse

constar en la denominada Acta de Escrutinio de Jurados de Votación o Formulario E-14, con la precisión de los votos que haya obtenido cada alternativa política, incluidos por supuesto el voto en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. De esa acta o formulario los jurados deben expedir “dos (2) ejemplares iguales... [que] serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.” (C.E. Art. 142; mod. Ley 6/90 Art. 12). Lo anterior determina que en la práctica se cuente con 2 formularios E-14, uno conocido como E-14 Claveros y otro como E-14 Delegados.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 142

ESCRUTINIO - Se realiza con el formulario E-14 claveros y no con el formulario E-14 delegados / ESCRUTINIO - Se realiza con los documentos del arca triclave / ACTA DE ESCRUTINIO DE JURADOS DE VOTACION O FORMULARIO E-14 - Los dos ejemplares deben ser iguales

Como su nombre lo indica, el formulario E-14 Claveros se designa así por ser el documento que, junto a los demás documentos electorales (salvo el E-14 Delegados), es entregado por el Presidente del Jurado a los Registradores Municipales o a sus delegados, quienes a su vez son los encargados de “entrega[rlos] a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado” (Art. 144 lb; mod. Ley 62/88 Art. 8), para que sean estos los que finalmente los “...introdu[zcen] y guard[en] en un (1) arca de tres (3) cerraduras o candados denominados arca triclave.” (Art. 145 C.E.). El martes siguiente a la jornada electoral, a las 9:00 a.m., y una vez abierta el arca triclave, se da inicio al escrutinio con base en los documentos allí introducidos, el cual se desarrolla hasta las 9:00 p.m., del mismo día, y si no logra culminarse se continuará por los siguientes días calendario en la misma jornada, hasta finalizarlo (Arts. 160 y 163 lb (mod. Ley 62/88 Art. 11). Esta breve descripción permite a la Sala evidenciar que del Acta de Escrutinio de Jurados de Votación o formulario E-14, se expiden dos ejemplares, uno que se deposita en el arca triclave y otro que se remite a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Igualmente permite advertir que el escrutinio se realiza con el formulario E-14 Claveros y no con el formulario E-14 Delegados, por ser el primero el depositado en el arca triclave y que sirve de soporte al conteo de la votación. Y que los dos ejemplares deben ser “iguales” entre sí y son “válidos”, es decir que los votos registrados en uno deben tener plena correspondencia con los votos consignados en el otro; además, la validez no hace más que reproducir la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso se predica de ambos documentos.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 144 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 145 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 160 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 163

FALSEDAD EN REGISTROS ELECTORALES POR DIFERENCIAS ENTRE FORMULARIOS E-14 Y E-24 - Se debe hacer la comparación de los registros entre los formulario E-24 y E-14 claveros

El cargo por falsedad en los registros electorales, cuando se cotejan los formularios E-14 y E-24, debe formularse comparando la información registrada en el último contra lo consignado en el E-14 Claveros, por ser este el documento que se emplea para consignar la votación resultante del escrutinio que en la mesa realizan los jurados. Ahora, contra lo dicho podría afirmarse que si los 2 ejemplares del E-14 tienen que ser iguales entre sí, y además de ello válidos, ninguna distinción habría de hacerse entre esos documentos para efectos de

plantear el cargo por falsedad. Sin embargo, tal hipótesis no sería admitida por la Sala porque (i) la experiencia ha demostrado –como en este caso- que no siempre son iguales esos ejemplares, (ii) la cadena de custodia es más rigurosa y garantista frente al E-14 Claveros, y (iii) pese a que los dos ejemplares se presumen legales o válidos, y cierto su contenido, la sana crítica permite al juez de lo electoral asignar mérito probatorio a cada uno de los mismos, sistema que lleva a reconocer mayor credibilidad a la información reportada por el documento cuya seguridad queda resguardada con la intervención de los jurados, de los testigos electorales, de los delegados del Registrador, de la Fuerza Pública y de los claveros, esto es el E-14 Claveros.

CADUCIDAD DE LA ACCION ELECTORAL - El cómputo no puede realizarse tomando en cuenta actos previos al que declara la elección

Según el artículo 136 numeral 12 del C.C.A. (Mod. Dto. 2304/89 Art. 23; Ley 446/98 Art. 44), los 20 días de la caducidad se cuentan "...a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección...". Por lo mismo, dicho cómputo no puede calcularse tomando en cuenta actos previos al que declara la elección, así estos puedan tener alguna injerencia en el mismo, y deban incluirse como demandados junto al que proclama la elección.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136 - NUMERAL 12

ACCION ELECTORAL - No son válidas revisiones de oficio de documentos electorales

En pocas palabras, el actor aspira a que sea la Sala quien se dé a la tarea de ubicar las irregularidades que puedan existir en los documentos electorales, y luego efectúe las correcciones del caso, lo cual no se acepta porque en este proceso no son válidas las revisiones oficiosas de documentos electorales, en búsqueda de anomalías que debió la parte interesada determinar antes de la declaratoria de elección, para ponerlas en conocimiento de las autoridades electorales, y luego sí poder acudir a la jurisdicción.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011)

Radiación número: 11001-03-28-000-2010-00045-00; 11001-03-28-000-2010-00046-00

Actor: SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Y OTRO

Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACA

Cumplidos los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de única instancia dentro de los Procesos Electorales acumulados, que instauraron los ciudadanos Sandra Liliana Ortiz Nova y Marco Tulio Leguizamón Roa contra la Resolución No. 1490 de julio 6 de 2010, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral (CNE) declaró electos como Representantes a la Cámara por la circunscripción departamental de Boyacá, a los doctores Gustavo Hernán Puentes Díaz (PCC), Humphrey Roa Sarmiento (PCC), Luis Guillermo Barrera Gutiérrez (Partido de la U), Pablo Aristóbulo Sierra León (Partido de la U), Carlos Andrés Amaya Rodríguez (Partido Verde) y Rafael Romero Piñeros (PLC).

I.- LAS DEMANDAS

1.- Proceso Electoral No. 201000045 de Sandra Liliana Ortiz Nova

1.1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió:

“a.) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1490 aditada el seis (6) de julio de 2010 y mediante la cual el Consejo Nacional Electoral efectuó la declaratoria de elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Departamental de BOYACA (sic) para el período de 2010-2014.

b.) Que se declare la nulidad del Acta E.24CA Departamental de Boyacá, que (sic) sirvió de base para dictar la referida Resolución 1490 de 2010 (sic) por parte del CNE.

c.) Que ordene efectuar las modificaciones y correcciones a que haya lugar al acta departamental de escrutinio para Cámara de Representantes, especialmente en lo que hace referencia a la votación registrada para el Partido Social de Unidad Nacional y los candidatos SANDRA ORTIZ y PABLO SIERRA, acorde lo que se pruebe dentro de este plenario, en audiencia que para el efecto realice el Consejo de Estado.

d.) Como consecuencia de lo anterior se decrete la cancelación de la credencial que acredita como Representante a la Cámara por la circunscripción departamental de BOYACA (sic), al señor PABLO SIERRA, quien fue declarado electo por el Consejo Nacional Electoral a nombre del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, para el período de 2010-2014.

e.) Que se ordene efectuar nuevo Escrutinio para la Cámara de Representantes por la circunscripción departamental de BOYACA (sic), incluyendo los votos validamente depositados respecto a la candidata SANDRA ORTIZ NOVA, y con base en ese nuevo escrutinio se efectúe la DECLARACION (sic) de elección de quienes deben ocupar las cúrules (sic) de la Cámara de Representantes que constitucionalmente le corresponden al Departamento de BOYACA (sic).”

1.2.- Fundamentos de Hecho

Con los hechos de la demanda se afirma que:

1.- El 14 de marzo de 2010 se realizaron las elecciones para conformar el Congreso de la República 2010-2014.

2.- Según el último boletín de preconteo de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), el Partido de la U obtenía 3 curules para Cámara por Boyacá, disputada la última entre la demandante con 13.960 votos y el señor Pablo Aristóbulo Sierra León con 14.043 votos.

3.- Durante los escrutinios “...se presentaron un enorme número de reclamaciones...” y peticiones de exclusión de mesas, sin que ello se hubiera concedido.

4.- Los testigos electorales de la actora siguieron los procedimientos previstos en el Código Electoral.

5.- La Comisión Escrutadora Departamental se abstuvo de decidir las peticiones y las envió al CNE.

6.- Por reparto conoció la Magistrada del CNE doctora Adelina Covo.

7.- Con Resolución No. 776 de abril 19 de 2010 dicha Magistrada dispuso el traslado a Bogotá D.C., de la documentación electoral para revisar los escrutinios de Cámara por Boyacá.

8.- Mediante Resolución No. 983 de mayo 18 de 2010 la Magistrada ponente del CNE aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, quien al tiempo pidió ampliar la revisión.

9.- En “actuación privada” la Magistrada Covo seleccionó unas mesas para revisión, sin incluir otras mesas que se había ordenado revisar. Ante insistencia del apoderado de la demandante dicha Magistrada dicta Auto denegatorio de mayo 20 de 2010.

10.- La audiencia de revisión inició en mayo 26 de 2010 en la RNEC con la comparación de los formularios E-14 y E-24, pero allí los abogados de la demandante advirtieron que ese fenómeno se presentaba en otras mesas que debían ser objeto de revisión.

12.- La Magistrada Covo se negó a ello aduciendo que lo pedido no era revisión sino corrección de resultados, lo cual no se acoplaba al protocolo del CNE.¹

13.- Con Resolución No. 1100 de junio 2 de 2010 la Sala Plena del CNE revocó el Auto de mayo 20 anterior y dispuso:

“...quedan pendientes por verificar únicamente las mesas en las que no fue posible realizar la verificación de las tarjetas electorales, con la salvedad en que los casos en los que se establezca que las bolsas que las contienen han sido abiertas, no es procedente tal verificación, así como en las 23 mesas de los municipios de las mesas de los municipios (sic) de SOATA (sic), TENZA, SANTA SOFIA (sic) Y CHINAVITA, respecto de las que la Sala Plena decide proceder a la verificación detallada en la medida en que con base en los documentos electorales se encuentren inconsistencias que la ameriten, por lo cual la decisión de verificar las tarjetas electorales es potestativa de la Magistrada que conforma la Sala Unitaria y en la medida que se establezca claramente el cumplimiento de la cadena de custodia.”

14.- La audiencia de revisión se realizó los días 18, 19 y 26 de mayo, y 2 de junio de 2010, a las 10:00a.m.; en la última la Magistrada Covo dio a conocer la Resolución No. 1100 de mayo 31, con la que se abstuvo de revisar otras mesas.

15.- Terminada la revisión, que no tuvo en cuenta lo pedido por la demandante y por otros interesados, el CNE profirió la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010 dando a conocer los resultados de la revisión; igualmente expidió la Resolución No. 1490 de julio 6 de 2010, que declaró la elección, en la que el señor Pablo Aristóbulo Sierra León obtuvo 14.510 votos y la actora 14.476 votos, con apenas 34 votos de diferencia.

¹ En la demanda se pasa del hecho 10 al hecho 12 (fl. 295).

1.3.- Normas violadas y concepto de violación

Primer Cargo: Violación al debido proceso. Lo concreta en que la Sala Unitaria de la Magistrada Adelina Covo y la Sala Plena del CNE, dieron “trato subjetivo” a las peticiones de revisión que se presentaron en el departamento de Boyacá ya que la Magistrada no solo creó unos parámetros para cada caso (que no especifica), sino que también los aplicó para unas mesa y no para todas las que ordenó revisar, con lo cual violó el protocolo implementado con la Resolución No. 754 de 2010 del CNE.

Segundo Cargo: El acta de escrutinio para Cámara departamental de Boyacá es nula por cuanto se presentan elementos apócrifos que sirvieron para su formación (C.C.A. Art. 223.2). Luego de hacer algunas consideraciones sobre esa causal de nulidad, referida a falsedad en documentos electorales, y citar algunas providencias alusivas al tema, precisó el cargo en las siguientes inconsistencias entre los formularios E-14 y E-24, referidas al señor Pablo Aristóbulo Sierra León y a la demandante, así:

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U					
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14 D ² .	E-24
Aquitania	00	00	12	0	1
Chiquinquirá	02	01	08	0	37
Chiquinquirá	02	02	15	0	6
Chiquinquirá	90	01	09	0	32
Garagoa	00	00	26	0	2
Villa de Leyva	00	00	17	0	42
Otanche	99	40	01	0	1
Ramiriquí	00	00	13	0	7
Saboyá	00	00	03	0	32
Socha	00	00	05	0	7
Sogamoso	02	05	02	0	3
Tópaga	99	70	01	0	3
Coper	99	09	01	0	114

Sandra Liliana Ortiz Nova - Candidata 103 Partido de la U						
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Precon.	E-14 D.	E-24
Tunja	02	05	13	-	10	0
Tunja	02	07	07	-	18	17
Tunja	02	09	12	-	8	4
Chiquinquirá	02	02	02	12	0	0

² Se refiere al formulario dirigido a Delegados del Registrador.

Chiquinquirá	02	02	13	-	12	2
Garagoa	00	00	26	-	2	0
Guateque	00	00	11	-	6	5
Puerto Boyacá	02	01	07	-	3	0
Puerto Boyacá	02	01	11	7	0	0
Puerto Boyacá	02	02	12	-	1	0
Sogamoso	02	05	02	-	3	0
Sogamoso	02	05	12	4	0	0
Turmequé	00	00	09	-	1	0

Tercer Cargo³: En el municipio de Coper (Zona 99 Puesto 09 Mesa 01), existen irregularidades que afectan la votación y hacen excluible dicha mesa. Precisó que esta mesa de votación fue seleccionada para revisión por cumplir algunos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Resolución No. 754 del CNE, frente a la cual hizo estas observaciones:

- i.- Ni el preconteo ni el formulario E-14 registran votación especial;
- ii.- El formulario E-24 no registra 24 votos a favor del movimiento Apertura Liberal, que sí figuran en el preconteo y el formulario E-14;
- iii.- No se registró 1 voto por el Partido Conservador Colombiano (PCC);
- iv.- En el acta municipal de escrutinio se hizo recuento de votos porque se omitieron 8 votos que sí fueron tenidos en cuenta en el formulario E-24, *“...estos 8 votos están repartidos en 10 votos menos para la lista del partido de la U y dos votos más para del (sic) candidato 106 del partido conservador.”* (fl. 327);
- v.- El movimiento Apertura Liberal obtuvo para Senado 40 votos y en las actas de la misma zona y puesto *“...se repite la misma información de sufragantes y votos por candidato y partido.”* (fl. 328);
- vi.- En la revisión efectuada por el CNE se varió lo realizado por la comisión escrutadora municipal, se comprobó que no hubo suplantación de electores, ni tarjetas electorales falsas o ajenas a la mesa. Con reposición se solicitó a la Sala Plena profundizar en el estudio, pero lo negó, lo cual *“...explicaría la pérdida de votos del movimiento apertura liberal.”* (fl. 328);
- vii.- En cuanto al candidato Pablo Aristóbulo Sierra León dijo que las diferencias detectadas en los formularios E-14 delegados y claveros no se justifican con el recuento de mesa *“...porque en las Actas de Escrutinio Municipal se reportan sin novedad.”* (fl. 328), que el CNE no se pronunció sobre algunos hallazgos y que aquél incrementó su votación en 375 votos comparando los formularios E-14 y E-

³ En la demanda figura, por error, como cuarto cargo (fl. 326).

24, lo cual ocurrió en 12 mesas y en 6 municipios, información que presentó literalmente de la siguiente manera:

MUNICIPIO	No. de Mesas con candidatos que incrementaron su votación desde 0 en una mesa con E14 con votos	Suma de la Variación entre E14 y E24
CHIQUINQUIRA (sic)	5	151
COPER	2	128
VILLA DE LEIVA (sic)	1	42
SABOYA (sic)	1	32
OTANCHE	1	1
SOCOTA (sic)	2	21
Total general	10 (sic)	375

Finalmente, califica de atípica la votación obtenida por ese candidato en la referida mesa, porque en Coper no obtuvo su máxima votación, la cual alcanzó en zona rural de Maripí con 77 votos; porque su votación en Coper pasó de 167 (E-14), a 292 (E-24) y 283 (CNE); y porque el 40% de su votación la obtuvo en esa mesa, mientras que en la mesa 2 del mismo puesto alcanzó 8 votos.

Cuarto Cargo⁴: El candidato electo Pablo Sierra no obtuvo la votación necesaria para ser declarado Representante a la Cámara por Boyacá y carece de la calidad legal para ello (Art. 223.4 C.C.A.). Se funda en que las correcciones indicadas en los cargos anteriores llevarían a que el doctor Pablo Aristóbulo Sierra León, no obtuviera la votación requerida para quedarse con la curul que ahora ostenta en la Cámara de Representantes.

Quinto Cargo⁵: Violación al régimen electoral. Con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código Electoral, afirma que se violaron los principios de imparcialidad, eficacia del voto y proporcionalidad, porque las irregularidades aquí denunciadas alteraron la expresión, espontánea y auténtica de los ciudadanos, ya que la curul del doctor Sierra León le corresponde en verdad a la demandante.

Sexto Cargo⁶: Violación de los derechos políticos por virtud del acto demandado. Luego de hablar del contenido y alcance del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, adujo la

⁴ En la demanda figura, por error, como el quinto cargo (fl. 329).

⁵ En la demanda figura, por error, como el sexto cargo (fl. 329).

⁶ En la demanda figura, por error, como el séptimo cargo (fl. 330).

demandante que la violación se materializa en que el CNE se abstuvo “...de efectuar de manera plena todas y cada una de las modificaciones que se evidenciaban en el comparativo entre los E-14 y los E-24 correspondientes a varios Municipios de este Departamento, pese a que habían sido solicitadas en revisión dentro de la oportunidad correspondiente, aduciendo para ello que era discrecionalidad de la Magistrada sustanciadora, cuales mesas se revisaban y cuales no...”.

1.4.- Contestación

El doctor Pablo Aristóbulo Sierra León, por medio de apoderado judicial, se opuso a lo pretendido y los hechos los contestó así: El primero, es cierto. El segundo, que se pruebe, y precisó que según la jurisprudencia de esta Sección los boletines informativos no son documentos electorales. El tercero, que se pruebe, y agregó que en el proceso electoral no son admisibles las imputaciones generalizadas. El cuarto, que se pruebe. El quinto, que se pruebe, y señaló que no se determinó ningún acto administrativo. El sexto, que se pruebe. El séptimo, es parcialmente cierto, ya que la Resolución No. 754 de 2010 del CNE no se expidió para desarrollar el artículo 4 del A.L. 01/09. El octavo, que se pruebe, y agregó que lo desistido durante los escrutinios no puede conocerse ahora por la jurisdicción. El noveno, que se pruebe, y agregó que la decisión de la Magistrada Adelina Covo de no revisar todo lo denunciado, ha debido impugnarse ante la Sala Plena del CNE, según la Resolución No. 754 de 2010. El décimo, que se pruebe. El undécimo, se omite en la demanda. El decimosegundo, que se pruebe. El decimotercero, que se pruebe. Y el decimocuarto, que se pruebe.

El primer cargo, lo halló impreciso e infundado, porque no identifica las resoluciones reprochadas y porque sus reparos sólo pueden llegar a la jurisdicción a través de demandar, junto al acto de elección, esos actos administrativos, como así lo exige el requisito de procedibilidad implementado con el A.L. 01/09.

El segundo cargo, lo desestimó afirmando, en primer lugar, que los “errores matemáticos” denunciados en la demanda, constituyen causal de reclamación (C.E. Art. 192.11), y por tanto ha debido plantearse durante los escrutinios y lo decidido al respecto sí demandarse ante la jurisdicción, junto con el acto de elección. En lo atinente a la diferencia en los votos registrados por los candidatos 102 y 103 del Partido de la U (ver cuadros), en los formularios E-14 y E-24, dijo

que de ello no puede ocuparse la Sección, porque en virtud al A.L. 01/09 tales irregularidades, que niega, debieron ponerse en conocimiento de las autoridades electorales, y sus decisiones sí impugnarse jurisdiccionalmente.

En segundo lugar, porque los casos en los que se invoca el documento “preconteo”, no pueden prosperar por la coincidencia numérica entre formularios y porque la diferencia sólo se plantea a partir de ese documento provisional, al que la jurisprudencia no le reconoce mérito alguno. En tercer lugar, porque el cargo se formula con base en el formulario E-14 Delegados, que no es el empleado para realizar el escrutinio según el artículo 142 del C.E., esto es el formulario E-14 Claveros, cuyo mérito probatorio es mayor por la cadena de custodia. Y, en cuarto lugar, porque de los anexos de la demanda se establece que los cambios en los documentos electorales, respecto del demandado, fueron ordenados por las autoridades electorales⁷, entre ellas el CNE, de lo cual se ocupa con detalle y que por economía procesal la Sala no sintetiza aunque sí tomará en cuenta al momento de revisar las pruebas, de ser necesario; en cambio, frente a las demás mesas de votación señaló que no aparece que hayan sido revisadas, es decir, no se agotó el requisito de procedibilidad.

De igual forma precisó que con Resolución No. 776 de abril 19 de 2010 del CNE se ordenó la revisión de escrutinio para Cámara de Representantes en Boyacá, que con Resolución No. 983 de mayo 18 de 2010 del CNE se aceptó desistimiento parcial de lo pedido al efecto y se amplió el objeto de la misma a mesas que figuran dentro de las mencionadas en la demanda. Solicitó que de coincidir lo desistido con lo pedido en esta demanda, debe negarse la acción en esa parte, *“...porque esa decisión implica la renuncia al agotamiento del requisito de procedibilidad y por lo mismo la renuncia a acceder a esta jurisdicción para el control de esas presuntas anomalías.”* (fl. 369). Que en la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010 del CNE figura la revisión de Coper zona 99 puesto 09 mesa 01. Que en el Acta General de Escrutinio Departamental de marzo 21 de 2010, no se reportó ninguna novedad frente al escrutinio de los municipios Aquitania, Coper, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Otanche, Puerto Boyacá, Ramiriquí, Saboyá, Socha, Sogamoso, Tópaga, Tunja, Turmequé y Villa de Leyva. Incluso sobre Coper zona 99 puesto 09 mesa 01 se hizo una verificación dactilar del Formulario E-11, que no arrojó ninguna anomalía.

⁷ Coper zona 99 puesto 09 mesa 01; Chiquinquirá zona 90 puesto 01 mesa 09; Villa de Leyva zona 00 puesto 00 mesa 17; Saboyá zona 00 puesto 00 mesa 03; y Otanche zona 99 puesto 40 mesa 01.

El tercer cargo, relativo a Coper zona 99 puesto 09 mesa 01, lo encontró infundado con base en lo dicho en precedencia, pues la Magistrada Adelina Covo revisó directamente la mesa y encontró que esa era la votación del demandado, como así lo ratificó el CNE en su Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010. Incurrir en cierta incongruencia e indeterminación, porque habla de pérdida de votos para el partido Apertura Liberal, y porque se afirma que el demandado incrementó injustificadamente su votación en las mesas de votación que figuran en el cuadro copiado en la página 8 de este fallo, que es impreciso. Y, la concentración de la votación apenas es un parámetro que justifica la revisión, pero por sí solo no hace falsa la información electoral, menos cuando fue revisada por la Magistrada Adelina Covo.

Los cargos cuarto, quinto y sexto, los niega con apoyo en lo contestado frente a los cargos anteriores.

1.4.1.- Excepciones

1.4.1.1.- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. La sustenta en que igualmente se demandó el Acta E24CA Departamental de Boyacá, sin que se pudiera hacer porque según el artículo 229 del C.C.A., sólo puede juzgarse el acto que declara la elección, además que dicha acta es un acto de trámite (Arts. 49 y 50 lb.).

1.4.1.2.- Inepta demanda por falta de integración del petitum. Dice el apoderado que al haberse afirmado en el hecho 3º de la demanda que hubo un gran número de reclamaciones, era necesario que se demandaran los actos que las decidieron, como así lo estableció la jurisprudencia de esta Sección, y sin que pueda conocerse directamente de las situaciones de hecho que lleguen a probarse en el proceso. Luego de citar lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del A.L. 01/09, y en las Resoluciones Nos. 552, 571, 754 y 1480 de 2010 del CNE, dijo el apoderado que no se demandaron las resoluciones dictadas por el CNE “...para decidir las solicitudes que según [la actora] formuló para agotar tanto la revisión de los escrutinios como para agotar el requisito constitucional de procedibilidad.”, tales como las Nos. 776 de abril 19/10, 1100 de junio 2/10 y 1366 de junio 26/10 mencionadas en la demanda, ya que desde la vigencia de esa reforma constitucional no es posible llevar directamente al conocimiento del juez electoral

las falsedades en los documentos electorales, que deben tener control previo del CNE.

1.4.1.3.- Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009. Alegó el apoderado que desde la vigencia de esta reforma el actor debe identificar en su demanda, con precisión, la petición de que trata el artículo 9 de la Resolución No. 552 de marzo 10 de 2010 y los actos administrativos expedidos como respuesta a ello, de todo lo cual debe anexarse copia hábil. Sostuvo que nada de ello se cumplió en la demanda, que califica de generalizada y vaga, porque no se individualizaron las peticiones ni se demandaron los actos, y porque según el Acta de Revisión elaborada por la Magistrada Adelina Covo, la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010, y el Acta de Escrutinio Departamental, ningún reparo se hizo respecto a las siguientes mesas de votación: Aquitania zona 00 puesto 00 mesa 12; Chiquinquirá zona 02 puesto 01 mesa 08, zona 02 puesto 02 mesas 02, 13 y 15; Garagoa zona 00 puesto 00 mesa 26; Ramiriquí zona 00 puesto 00 mesa 13; Socha zona 00 puesto 00 mesa 05; Sogamoso zona 02 puesto 05 mesas 02 y 12; Tópaga zona 99 puesto 70 mesa 01; Tunja zona 02 puesto 05 mesa 13, zona 02 puesto 07 mesa 07, zona 02 puesto 09 mesa 12; Guateque zona 00 puesto 00 mesa 11; Puerto Boyacá zona 02 puesto 01 mesas 07 y 11, zona 02 puesto 02 mesa 12; y Turmequé zona 00 puesto 00 mesa 09.

2.- Proceso Electoral No. 201000046 de Marco Tulio Leguizamón Roa

2.1.- Pretensiones⁸

Con la demanda se pidió:

“a.) Declarar la nulidad de la Resolución No. 1490 del seis (6) de julio de 2010, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral efectuó la declaratoria de elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Departamental de BOYACA (sic) para el período de 2010-2014.

b.) Que se declare la nulidad del Acta E.26CA Departamental de Boyacá, qué (sic) sirvió de base para dictar la referida Resolución 1490 de 2010 (sic)... del CNE.

⁸ En este acápite se resume el escrito presentado por el actor para corregir su demanda (fls. 286 a 295), que fue aceptado con auto de octubre 14 de 2010 (fl. 397).

c.) Que se declare la nulidad de las Resoluciones 1100 y 1366 de 2010, en las que el CNE (sic), así como de (sic) Auto por el cual se adoptan decisiones, de fecha 20 de mayo de 2010y (sic) mediante el cual el Consejo Nacional Electoral resolvió las solicitudes hechas por el suscrito, respecto al escrutinio para Representantes a la Cámara por la Circunscripción Departamental de BOYACA (sic) para el período 2010-2014.

d.) Que en consecuencia de lo anterior se ordene efectuar la revisión de mesas de votación en los Municipios de **Tenza**, (mesas 1,3,4,5,6,8,9); **Chinavita** (mesas 4,5 y 7 del centro del municipio e inspección de montejo); **Santa sofía** (sic) (mesas 2,3, 4 y 6 zona centro) Y (sic) **Soata** (sic) (Mesas 3, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 17 y 18) , (sic) **Susacon** (sic) (Mesas 1,2 3, (sic) 4 5 (sic) y 6 Zona 00; Zona 99 Desaguadero mesa 1 y Siapora Mesa 1); y **La Capilla** (Mesas 1, 2 3 (sic), 4, 5, 6 y 7 Zona 00) Departamento de Boyacá y así mismo a la verificación física de los votos de las mismas, en lo que concierne a los candidatos a la Cámara de Representantes **HUMPREY** (sic) **ROA SARMIENTO Y MARCO TULIO LEGUIZAMON** (sic) **ROA**, del Partido Conservador Colombiano.

e.) Que una vez efectuada la revisión y verificación física de los votos en su autenticidad, se cotejen esos resultados en específico, con los datos vertidos en las actas de escrutinio de mesa E.14, E.24 y E.26 y en los demás documentos electorales, a fin de determinar que exista armonía entre los votos realmente depositados en cada una de esas mesas, y los datos registrados en las actas de escrutinioQue (sic) ordene efectuar las modificaciones y correcciones a que haya lugar al acta departamental de escrutinio para Cámara de Representantes, en lo que hace referencia a la votación registrada para el Partido Conservador Colombiano y los candidatos MARCO TULIO LEGUIZAMON (sic) ROA y HUMPREY (sic) ROA, acorde a lo que se pruebe dentro de este plenario, en audiencia que para el efecto realice el Consejo de Estado.

f.) Como consecuencia de lo anterior se decrete la cancelación de la credencial que acredita como Representante a la Cámara por la circunscripción departamental de BOYACA (sic), al señor HUMPREY (sic) ROA, quien fue declarado electo por el Consejo Nacional Electoral a nombre del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para el período de 2010-2014.

g.) Que se ordene efectuar nuevo Escrutinio para la Cámara de Representantes por la circunscripción departamental de BOYACA (sic), incluyendo los votos validamente depositados respecto a la candidata (sic) MARCO TULIO LEGUIZAMON (sic) ROA, y con base en ese nuevo escrutinio se efectúe (sic) la DECLARACION (sic) de elección de quienes deben ocupar las curules de la Cámara de Representantes que constitucionalmente le corresponden al Departamento de BOYACA (sic).”

2.2.- Fundamentos de Hecho

1.- El 14 de marzo de 2010 se cumplió la respectiva jornada electoral.

2.- El PCC obtuvo 2 curules a la Cámara por Boyacá y la segunda la disputaron el actor con 16.153 votos y Humphrey Roa Sarmiento con 16.629, según el último boletín de la RNEC.

3.- Reitera la anterior diferencia en votos.

4.- Los testigos electorales del actor se ciñeron al Código Electoral.

5.- En los escrutinios departamentales se formularon *“...28 reclamaciones en mesas de varios municipios para efectuar recuento y 7 solicitudes de municipios para exclusión de mesas.”*

6.- La Comisión Escrutadora Departamental, sin decidir las, envió esas reclamaciones al CNE.

7.- Mediante Resolución No. 776 de abril 19 de 2010 la Magistrada Adelina Covo ordenó la revisión de los escrutinios de Cámara por Boyacá, *“...en varios Municipios de ese Departamento...”*, en particular en las mesas identificadas en la pretensión b.).

8.- Con Resolución No. 983 de mayo 18 de 2010 el CNE aceptó el desistimiento del actor de hacer unas revisiones, y aceptó las revisiones de otro interesado.

9.- La Magistrada Adelina Covo seleccionó unas mesas para revisión, sin incluir las mencionadas en esta demanda, las que ante insistencia del actor fueron igualmente seleccionadas con Auto de mayo 20 de 2010, siempre que no hayan sido objeto de desistimiento.

10.- Con oficio AC335/2010 de mayo 24 de 2010 el CNE solicitó a los Delegados de la Registraduría en Boyacá, remitir la documentación respectiva.

11.- En la audiencia de mayo 26 de 2010 el actor pidió que se verificaran no solo los Formularios E-14 y E-24, sino también las tarjetas electorales, por considerar que existían indicios de su adulteración.

12.- La Magistrada Adelina Covo dijo que presentaría esa petición a la Sala Plena del CNE y por ello suspendió la audiencia.

13.- Con Resolución No. 1100 de junio 2 de 2010 la Sala Plena del CNE revocó el Auto de mayo 20 del mismo año y dispuso lo que se copió en el hecho 13 de la demanda anterior.

14.- El 2 de junio de 2010, en la audiencia de revisión, se dio a conocer la Resolución No. 1100 del CNE, que facultó a la Magistrada Covo abrir las urnas, siempre que se asegurara la cadena de custodia y que los sobres estuvieran debidamente cerrados, como en efecto ocurrió con las mesas de los municipios de Soatá, Tenza, Santa Sofía y Chinavita.

15.- No obstante lo anterior la Magistrada Covo se opuso al recuento físico de las tarjetas electorales, con lo que impidió que el actor resultara electo congresista.

16.- En la revisión que hizo el CNE a los escrutinios del Valle del Cauca y Bogotá D.C., sí se verificaron los votos depositados en las mesas, lo cual redundó en mayor transparencia y certeza.

17.- Culminada la revisión del escrutinio el CNE profirió la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010, que de nuevo negó el recuento de las tarjetas electorales, y arrojó resultados finales, que llevaron a la expedición del acto enjuiciado.

2.3.- Normas violadas y concepto de violación⁹

Invocó la Constitución artículos 4, 13, 29 y 40; Acto Legislativo 01 de 2009; Código Contencioso Administrativo artículos 1, 2, 3, 223.2; Código Electoral artículos 1, 2, 7 y 184; Resolución CNE No. 552 de 2010 artículo 10, y Resolución CNE No. 754 de 2010.

Consideró que lo expuesto viola el orden constitucional, en particular los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y a conformar el poder político, por no seguirse el protocolo adoptado por el CNE en su Resolución No. 754 de 2010, ya que la Magistrada Adelina Covo y la Sala Plena del CNE aplicaron sus propias reglas *"...sobre algunas mesas finalmente revisadas, pero no sobre la totalidad de las que ordeno (sic) revisar, según consta en varios actos administrativos, que se acreditaran (sic) en el capítulo de pruebas..."* (fl. 19).

⁹ En este acápite se resume el escrito presentado por el actor para corregir su demanda (fls. 286 a 295), que fue aceptado con auto de octubre 14 de 2010 (fl. 397).

Cargo primero.- Con la negativa de revisar las mesas pedidas por el actor se le vulneró el derecho al debido proceso. Considera que con las Resoluciones Nos. 983 y 1100 de 2010 el CNE violó el debido proceso, al haberse negado a revisar las mesas debidamente individualizadas y que con anterioridad se habían seleccionado con tal fin. Por último, señaló que tanto el CNE como la Magistrada Covo, dieron “trato subjetivo” a la revisión de mesas de votación (no dice cuáles), que no atendieron en forma uniforme sino discriminada, con inobservancia del protocolo consignado en la Resolución No. 754 de 2010.

Cargo segundo.- Al no efectuarse la revisión de mesas solicitada y decretada, el CNE viola los derechos políticos del demandante. Insiste en que la señalada omisión viola sus derechos políticos (ser elegido), pues con ello “...se mantuvo una artificial y mínima diferencia...” con quien se quedó con la curul, pese a no existir correspondencia entre lo consignado en los formularios E-14 y E-24 y los votos depositados en la urna. Por último, hizo algunas reflexiones sobre el carácter de derecho-función que tiene el derecho a elegir y ser elegido.

Cargo tercero.- El acta de escrutinio para Cámara departamental de Boyacá es nula por cuanto se presentan elementos apócrifos que sirvieron para su formación (Art. 223.2 C.C.A.). Tras algunas disquisiciones sobre el alcance que la jurisprudencia ha dado a esa causal de nulidad, dijo el apoderado en concreto:

“...esta (sic) llamado a prosperar este cargo y conlleva a la declaratoria de nulidad del acto electoral y la realización de un nuevo escrutinio a partir de las actas de los jurados de votación (Formularios E-14), cotejadas realmente con los votos depositados en cada una de esas mesas, las que no han sido objeto de recuento de votos, y que mantienen su cadena de custodia, para así solucionar la alteración de la verdad que por causas ignoradas se efectuó en alguna de las fases de (sic) escrutinio en contra del suscrito, y así solicito se efectúe por esa Sala, en tanto que esas irregularidades resultan probadas y tienen a (sic) suficiencia para alterar el resultado de la elección, tal como se dijo antes por razón del principio de eficacia del voto.” (fl. 293)

Cargo cuarto.- Violación de los derechos políticos por virtud del acto demandado. Luego de hablar de la doble función que tiene el derecho fundamental a elegir y ser elegido, señaló el actor que la decisión del CNE de no practicar todas las revisiones decretadas, bajo el argumento que la Magistrada sustanciadora tenía discrecionalidad al respecto, es una vía de hecho, ya que ello se necesitaba “...para tener plena certeza frente a la verdad electoral, para ahí si

(sic) *determinar si la votación obtenida por el señor HUMPREY (sic) ROA, supera o no realmente la total obtenida por el suscrito.*”

Quinto cargo.- Violación al régimen electoral. Asegura el actor que se violaron los principios de imparcialidad, eficacia del voto y proporcionalidad, contenidos en los artículos 1 y 2 del C.E., debido a “...*la no revisión de la totalidad de las mesas pedidas para ello, y el posterior computo (sic) de los votos registrados en el E.24 Departamental, pese a tener variaciones injustificadas con algunos E-14...*” (fl. 25), lo cual llevó a adjudicar una curul a quien no obtuvo la votación requerida.

2.4.- Contestación

La apoderada del Representante Dr. Humphrey Roa Sarmiento comenzó por pedir frente al auto admisorio, que no admite recursos, se deje sin efecto porque la doble inadmisión que experimentó la demanda violó el debido proceso.

Frente a los hechos dijo: El primero y segundo, son ciertos. El tercero, es cuestión de apreciación. El cuarto, no es cierto. El quinto, que se pruebe, las reclamaciones sólo se formularon ante la comisión escrutadora departamental. El sexto, no es cierto. El séptimo, no es cierto. El octavo, es cierto. El noveno, no es cierto, pero precisa que el CNE ordenó la revisión de las mesas pedidas, salvo las desistidas. El décimo, es cierto. El undécimo, que se pruebe. El decimosegundo, que se pruebe. El decimotercero, que se pruebe. El decimocuarto, que se pruebe. El decimoquinto, que se pruebe. El decimosexto, puede ser cierto. Y, el decimoséptimo, es cierto.

En capítulo denominado “*Hechos que fundamentan las excepciones*” (fls. 412 a 418), se cuentan *in extenso* los pormenores de los escrutinios practicados en Boyacá, de lo cual se destaca que los mismos se cumplieron en los niveles municipal y departamental, sin los reclamos que ahora se plantean con esta demanda, la cual no puede versar, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, sobre los municipios de Susacón y La Capilla, ya que luego del desistimiento el actor redujo sus observaciones a los municipios de Soatá, Tenza, Santa Sofía y Chinavita.

Además, señaló que la Comisión Escrutadora Departamental comenzó el escrutinio en febrero 21 de 2010, lo dio por concluido en marzo 28, y autorizó un

receso hasta marzo 31 esperando autorización del CNE para declarar la elección. Por lo mismo, califica de extemporánea la petición elevada por el apoderado del actor sobre reclamaciones, radicada en marzo 31 y precisada en abril 7, ya que “...no resulta aceptable ni procedente realizar por primera vez dicha petición ante el HCNE cuando no se presentaron en tiempo ni ante los escrutadores municipales ni ante los departamentales.” (Subrayas del original) (fl. 417), lo cual viola el debido proceso de las reclamaciones porque ya habían concluido los escrutinios, resultándole extraño que la revisión fuera ordenada con Resolución No. 776, después de 20 días de terminados los escrutinios.

Sostuvo que la cadena de custodia de los documentos electorales, durante la revisión, no se aseguró, debido a que “...los votos quedaron a la libre disposición de los funcionarios electorales al no estar en arcas triclaves...” (fl. 417). Y, que lo ocurrido en otros departamentos, como el Valle del Cauca, no puede llevar a pensar que en Boyacá igualmente hubo fraudes, pues por el contrario los Organismos de Control que intervinieron en los escrutinios hicieron constar la normalidad reinante.

En cuanto al primer cargo dijo que se citan las Resoluciones Nos. 983 y 1100 de 2010 del CNE, pero la primera no se demandó, en tanto que la segunda lo fue cuando ya había caducado la acción. Frente al segundo y tercer cargo adujo que no se aportó ninguna prueba de los errores de cómputo o de las falsedades. Sobre el cuarto cargo afirmó que ningún hecho concreto se presentó. Y frente al quinto cargo respondió que era irreal la violación al régimen electoral.

2.4.1.- Excepciones

2.4.1.1- Ausencia total de cargo o causal de nulidad concreta, seria, responsable, soportada debidamente tanto en lo fáctico como en lo jurídico. Para el apoderado la demanda se funda en “*cargos abstractos y generales*” porque no identifica las irregularidades supuestamente presentadas en las mesas de votación.

2.4.1.2.- Caducidad de la demanda en relación con las Resoluciones 1100 y 1366 de 2010 del CNE y del Auto de 20-05-2010, demandados en el literal c) de la demanda. Tras efectuar el cómputo respectivo, afirmó el apoderado que la impugnación de esos actos, surtida con escrito de septiembre 28 de 2010 a raíz

de la “segunda inadmisión”, se hizo cuando ya habían expirado los 20 días para accionar.

2.4.1.3.- Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el párrafo del artículo 237 de la Constitución. Se funda esta excepción en que los escrutinios en el departamento de Boyacá se realizaron y culminaron sin que el actor hubiera pedido recuento de votos o hecho las reclamaciones del caso, lo cual debió hacerse allí según las instancias legalmente previstas. Agregó que la competencia asignada al CNE en el numeral 4º del artículo 265 Constitucional no puede tomarse como nueva oportunidad para formular reclamaciones, que sólo pueden presentarse en las oportunidades previstas en el Código Electoral, pero no luego de los escrutinios y menos ante la jurisdicción para que se busquen posibles irregularidades no precisadas, con el riesgo que implica para los documentos electorales el tiempo transcurrido.

2.4.1.4.- Inexistencia absoluta de la nulidad pretendida respecto de los actos acusados. Arguye el apoderado que no se configura ninguna causal de nulidad y que la demanda se apoya en conjeturas, afirmaciones imprecisas, pues habla de irregularidades o fraudes indeterminados, basados en indicios que ni siquiera se acreditan.

2.4.1.5.- Ilegitimidad sustantiva por activa. Se apoya en que si el actor no acreditó debidamente el requisito de procedibilidad, no estaba legitimado para instaurar esta acción.

2.4.1.6.- Falta de fundamento fáctico-jurídico de la acción. No hace más que señalar que los escrutinios y los actos acusados se ajustaron a la Ley.

2.5.- Intervención Registraduría Nacional del Estado Civil

Pidió su desvinculación del proceso en atención a que es el CNE quien conoce de las impugnaciones contra lo decidido por sus delegados, y declara este tipo de elecciones; además, los delegados del Registrador sólo actúan como secretarios de las comisiones escrutadoras.

II.- ALEGATOS DE CONCLUSION

1.- Apoderada del Dr. Humphrey Roa Sarmiento. Sostuvo que debe tomarse en cuenta lo discurrido por esta Sección en auto de diciembre 13 de 2010 (Exp. 2010-00076), para despachar favorablemente sus excepciones de caducidad e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que las Resoluciones Nos. 1100 y 1336 de 2010 fueron demandadas extemporáneamente.

2.- Apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Reitera su petición de desvincular del proceso a la entidad.

3.- Apoderado de la demandante Dra. Sandra Liliana Ortiz Nova. Luego de señalar que la Sala Unitaria integrada por la Magistrada Adelina Covo ordenó revisar la totalidad de las mesas solicitadas por los apoderados de los candidatos Sierra y Ortiz, incluidas las mencionadas en las Resoluciones Nos. 776 y 983 (aclarada por la No. 1004), todas de 2010, dijo el apoderado que se había violado el debido proceso porque la decisión provino de un solo Magistrado, cuando ha debido adoptarse cuando menos por 6 de los 9 Magistrados que componen el CNE, como así lo precisó esta Sección en fallo de junio 24 de 2010 (Exp. 200900051).

En cuanto a la existencia de elementos apócrifos dijo que debe acogerse la nulidad porque en el expediente obran formularios E-14 *"...en el que los originales son distintos a sus copias o fueron contabilizados votos a favor de candidatos que no obran en los E-14, pero que son sumados en los E-24 y E-26 respectivos."* (fl. 591). Así, señaló las irregularidades presentadas en las siguientes mesas de votación: Aquitania 00-00-12¹⁰, Chiquinquirá 02-01-08, 02-02-13 y 02-02-15, Garagoa 00-00-26, Sogamoso 02-05-02, Tunja 02-05-13, 02-07-07 y 02-09-12, Guateque 00-00-11, Puerto Boyacá 02-01-07 y 11 y 02-02-12 y Turmequé 00-00-09. Y del estudio concluyó que la candidata Ortiz Nova (103) obtendría 14.510 votos, mientras que el candidato Sierra León (102) alcanzaría 14.451 votos, por lo que debe anularse la elección y declarar la elección de la demandante.

De otro lado, advierte el apoderado que se presentaron diferencias en *"algunos E-14"*, entre su original y la copia entregada a claveros, ante lo cual prevalece el primero. Precisa esta anomalía en las siguientes mesas de votación: Chiquinquirá 02-01-08 candidatos Partido de la U 101, 102, 103, 104, 105 y 106; Chiquinquirá 02-02-15 E-14 jurados totaliza votos del Partido de la U sin determinar votación de

¹⁰ Los 2 primeros dígitos aluden a la zona, los 2 segundos dígitos al puesto y los 2 últimos dígitos a la mesa.

candidatos, pero en el E-14 claveros el candidato 102 obtiene 6 votos; Chiquinquirá 90-01-09 E-14 jurados totaliza votación Partido de la U y candidato 104, pero E-14 claveros obtienen votación los candidatos 101, 102, 103, 104 y 106; Villa de Leyva 00-00-17 las diferencias se dan en los votos del partido de la U y de los candidatos 101, 102, 103 y 106; Socha 00-00-05 porque en el E-14 "original" no se individualiza la votación de cada candidato, lo que sí ocurre en el E-14 claveros; y en Ramiriquí se presenta la misma situación, aunque no identifica la mesa. Basado en lo anterior, insiste en que hay falsedad en los registros electorales y que, por tanto, debe anularse la elección y practicarse nuevo escrutinio.

4.- Apoderado del Representante Dr. Pablo Aristóbulo Sierra León. Además de reiterar lo dicho en la contestación, frente a lo cual no es necesario hacer nueva síntesis, sostuvo que la demanda es inepta porque los señalamientos efectuados son imprecisos e indeterminados, lo cual respalda en el fallo proferido por esta Sección en mayo 5 de 2005 (Exp. 2004-00379).

5.- Marco Tulio Leguizamón Roa. Frente al primer cargo reiteró lo dicho en la demanda, pero agregó que el derecho a la igualdad se quebrantó cuando se decidió revisar unas cuantas mesas de las seleccionadas. En cuanto al tercer cargo, que en el alegato se identifica como segundo, dice que debe prosperar porque según las pruebas recaudadas "*...en momento alguno del escrutinio ni municipal ni departamental se permitió el recuento de votos de las mesas señaladas...*", a pesar de las irregularidades detectadas. Respecto al segundo cargo, identificado en el alegato como tercero, se insiste en que la Magistrada Covo no podía, de forma discrecional, dejar de revisar las mesas previamente seleccionadas. Y, en cuanto al quinto cargo, identificado en el alegato como el cuarto, reitera las mismas razones dadas en la demanda sobre la violación al régimen electoral.

III.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador 7º Delegado ante el Consejo de Estado pidió declarar infundadas las excepciones propuestas en los procesos acumulados y negar sus pretensiones, basado en estas apreciaciones:

1.- Demanda de Sandra Liliana Ortiz Nova

La excepción de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones debe desestimarse porque si bien el artículo 229 del C.C.A., establece que el acto a demandar es el de elección, debe privilegiarse el derecho sustancial y fallar de fondo. La excepción de Falta de integración del *petitum* no debe prosperar porque según el citado artículo sólo debe impugnarse el acto de elección, la Resolución No. 1490 de 2010 del CNE. La excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad tampoco debe acogerse, pues si bien algunos reparos recaen sobre irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, “...*otros cargos se refieren a temas distintos y, por ello, es viable un pronunciamiento de mérito.*” (fl. 643).

El primer cargo, sobre violación al debido proceso, no prospera, dice el colaborador fiscal, por abstracto, ya que “...*no [se] precisa cual (sic) de las disposiciones de la Resolución fue la que se desconoció con la actuación, tampoco precisa las actuaciones en las cuales se sucedió la situación.*” (fl. 646). El segundo cargo, relativo a posibles falsedades en los documentos electorales, lo halló infundado luego de citar, *in extenso*, lo discurrido por esta Sección en auto de diciembre 13 de 2010 (Exp. 2010-00076), y de afirmar que por la implementación del requisito de procedibilidad, debió demandarse igualmente la legalidad de las Resoluciones Nos. 1100, que revocó el Auto de mayo 20 y 1440, que decidió los recursos formulados contra la Resolución No. 1366, todas de 2010. El tercer cargo, referido a la votación obtenida por el candidato Pablo Sierra en la mesa 01 de la zona 99 puesto 09, no es de recibo porque en los formularios E-14 y E-24 efectivamente obtuvo 116 votos. Los cargos cuarto y quinto están basados en afirmaciones indeterminadas.

2.- Demanda de Marco Tulio Leguizamón Roa

Frente a los reparos presentados contra la admisión de la demanda, porque fue inadmitida dos veces, dijo que no son de recibo porque el proceso “...*está conforme con el ordenamiento jurídico; no existe causal de anulación que invalide lo actuado; [y] se está frente a providencias que están ejecutoriadas y en firme.*” (fl. 657).

Las excepciones las consideró imprósperas. La de Ausencia total de cargo, porque se refiere al fondo de la discusión. La de Caducidad, porque “...*el término*

de caducidad se suspendió...” a raíz de los actos proferidos para señalar los defectos formales de la demanda. La de Inexistencia absoluta de nulidad, porque igualmente trata el fondo del asunto. La de Ilegitimidad por activa, porque no se demostró el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad. Y, la de Falta de fundamento fáctico-jurídico de la demanda, por referirse a la materia del debate.

Los cargos también los halló imprósperos. El de violación al debido proceso, porque el supuesto trato subjetivo no se determina en actuaciones concretas. El de falsedad en los escrutinios, debido a su carácter genérico, ya que al haberse aceptado en sede administrativa el desistimiento del actor frente a reclamado sobre algunas mesas, el mismo debió precisar las mesas sobre las que recayó el denunciado trato subjetivo de la Magistrada Covo. Y, el de violación al régimen electoral, igualmente por su carácter indeterminado.

IV.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda de Marco Tulio Leguizamón Roa (2010-00046), radicada el 4 de agosto de 2010 (fl. 27), se inadmitió con auto de agosto 12 de 2010 (fl. 265), ante lo cual el actor presentó escrito de corrección el 24 de los mismos (fls. 267 a 275), y pese a ello volvió a inadmitirse la demanda con auto de septiembre 16 siguiente (fls. 284 y 284), que dio lugar a que el demandante presentara otro escrito de corrección el 28 de septiembre de 2010 (fls. 286 a 295), con base en la cual se dictó auto admitiendo la demanda el 14 de octubre del mismo año (fl. 397), que dispuso las notificaciones correspondientes. Efectuadas las notificaciones y contestada la demanda por parte del Representante Humphrey Roa Sarmiento, así como la intervención de la Registraduría, se expidió el auto de noviembre 9 de 2010 (fl. 435), que ordenó remitir el expediente a secretaría para su acumulación.

La demanda de Sandra Liliana Ortiz Nova (2010-00045), radicada en agosto 4 de 2010 (fl. 333), fue inadmitida con auto de agosto 10 de 2010 (fls. 336 a 338). Luego de corregida se profirió el auto de agosto 26 de 2010 (fls. 343 y 344), mediante el cual se admitió y se ordenaron las notificaciones del caso. Surtidas las notificaciones y contestada la demanda, se profirió el auto de septiembre 23 de 2010 (fl. 384), que ordenó mantener el expediente en secretaría para resolver sobre la acumulación. Esta se decretó con auto de enero 20 de 2011 (fls. 386 a 389), que ordenó el sorteo de Consejero ponente, diligencia realizada el 3 de febrero de 2011 (fl. 391). Se expidió luego el auto de marzo 1º de 2011 (fls. 394 a 396), para decretar las pruebas pedidas por las partes, al que le siguió el auto de

abril 25 de 2011 (fls. 562 y 563), dictado para requerir a ciertas autoridades el aporte inmediato de pruebas. Finalizada la fase probatoria, se dictó el auto de mayo 8 de 2011 (fl. 581), con el que se corrió traslado para alegar y se ordenó la entrega del expediente al agente del Ministerio Público para emitir concepto de fondo. Presentados los alegatos de parte y rendido el concepto por el Procurador 7º Delegado ante el Consejo de Estado, ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia de mérito, la cual resulta procedente ante la inexistencia de vicios procesales que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Corporación para conocer de esta acción electoral está fijada por lo dispuesto en el artículo 128 del C.C.A., modificado por el Decreto 597 de 1988 artículo 2 y por la Ley 446 de 1998, artículo 36; al igual que por lo normado en el Acuerdo 55 del 5 de Agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- De la Prueba del Acto de Elección Acusado

La elección de Representantes a la Cámara por la circunscripción departamental de Boyacá, período constitucional 2010-2014, se acreditó con copia auténtica de la Resolución No. 1490 de julio 6 de 2010, expedida por el CNE¹¹.

3.- Cuestiones Previas

3.1.- Copias Informales

La Sala no tomará en cuenta, como material probatorio para fallar los procesos acumulados, los documentos obrantes de folios 2 a 292 del cuaderno principal del Proceso Electoral No. 201000045, y de folios 1 a 10 y 30 a 263 del cuaderno principal del Proceso Electoral No. 201000046, debido a que se trata de copias informales, que no han sido autenticadas bajo ninguna de las formas establecida en el artículo 254¹² del C. de P. C.

¹¹ Exp. 2010-00046. C.1 folios 276 a 281.

¹² Esta norma preceptúa:

“Artículo 254.- Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

3.2.- Cargos Nuevos

El apoderado de la señora Sandra Liliana Ortiz Nova, en su alegato de conclusión, planteó la ilegalidad de las Resoluciones Nos. 776 de abril 19 de 2010 y 983 de mayo 18 de 2010, ambas expedidas por el CNE, por supuesta vulneración al debido proceso, que explica así:

“En este caso el debido proceso se vulneró cuando se adelantó el escrutinio Departamental para Cámara de Representantes para la Circunscripción de Boyacá, mediante la gestión y toma de decisiones de un solo magistrado, en Sala Unitaria, cuando por ser una Corporación integrada por nueve magistrados, debió decidirse cuando menos por seis de ellos.”¹³

De igual forma calificó de ilegal la elección impugnada por la falta de identidad existente entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados, o como él lo dijera, porque “...los originales son distintos a sus copias...”, lo cual se precisa respecto de unas mesas que no viene al caso identificar.

Pues bien, nada de lo anterior será abordado por la Sala en este fallo, porque de hacerlo se violaría la garantía constitucional del debido proceso, en atención a que se trata de cargos de ilegalidad que no fueron formulados *ab initio* con la demanda y que por lo mismo el demandado no tuvo oportunidad de contestar, ni de presentar pruebas de descargo.

Tampoco son admisibles los cargos extemporáneamente formulados, por el principio de la congruencia, previsto tanto en el Código Contencioso Administrativo (Art. 170), como en el Código de Procedimiento Civil (Art. 305), por virtud del cual el fallo debe ocuparse de lo planteado en la demanda o en su corrección oportunamente efectuada, así como de lo contestado por la parte demandada y de sus excepciones. Por tanto, se repite, no serán examinados tales reproches.

3.3.- Ineficacia de la admisión de la demanda 201000046

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”

¹³ Exp. 2010-00045 fl. 589. El planteamiento lo apoya en el fallo proferido por esta Sección el 24 de junio de 2010 (Exp. 2009-00051).

Al contestar esta demanda el apoderado del Dr. Humphrey Roa Sarmiento pidió dejar sin efectos el auto admisorio de octubre 14 de 2010 (fl. 397), con base en que la misma se inadmitió en dos ocasiones, cuando sólo se permite hacerlo por una vez, a lo cual le sigue el rechazo si no se subsanan los defectos indicados.

Aunque le asiste razón al apoderado en lo que afirma, dado que la demanda se inadmitió en dos ocasiones, primero con auto de agosto 12 de 2010 (fl. 265), y luego con auto de septiembre 16 siguiente (fls. 283 y 284), para finalmente admitirse con auto de octubre 14 de 2010 (fl. 397), no encuentra la Sala procedente la petición de dejar sin efectos la última providencia, ya que ninguna norma autoriza tal pronunciamiento, y por el contrario se cuenta en el ordenamiento jurídico con disposición expresa que trata de la intangibilidad del auto que admite la demanda de nulidad electoral, como es el artículo 232 inciso 2º del C.C.A., que establece que *“Contra el auto que admita la demanda no habrá ningún recurso... El auto admisorio de la demanda se ejecutoría al día siguiente de la notificación.”* Intangibilidad que opera no solo frente a las partes, sino también respecto del juez de lo electoral, por prevalecer allí el interés general inmerso en la necesidad de hacer claridad sobre las irregularidades que puntualmente hayan sido denunciadas.

4.- Pruebas Relevantes

1.- Copia auténtica del Auto de mayo 20 de 2010 proferido por la Magistrada del CNE Adelina Covo, mediante el cual dispuso incluir en la revisión las mesas solicitadas por los candidatos Marco Tulio Leguizamón Roa (salvo las desistidas) y Sandra Liliana Ortiz Nova, aunque no precisó una sola mesa de votación¹⁴.

2.- Copia auténtica del Acta General de Revisión de Escrutinio practicada por la Magistrada del CNE Adelina Covo, en la circunscripción electoral del departamento de Boyacá¹⁵, iniciada el 18 de mayo de 2010, en la cual dicha funcionaria hizo constar:

2.1.- Coper (99-09-01): Luego de establecer algunas inconsistencias entre los formulario E-14 digitalizado y E-14 físico, dispuso *“...verificar la forma en que quedó realmente la votación, para lo cual se revisaron los votos. Una vez realizada*

¹⁴ Expediente 2010-00045 folio 408.

¹⁵ Expediente 2010-00045 folio 411 a 467.

la verificación, los resultados fueron los siguientes:... P. de la U - 102... Votos en E24... 116... Votos en Revisión... 114...¹⁶.

2.2.- Chiquinquirá (90-01-09): "...se procede a revisar el contenido de los documentos electorales E-14 digital, E-14 físico, E-24 digital, E-24 físico y el acta de escrutinios municipales. Se deja constancia que hay en el acta municipal consta (sic) que se verificó la sumatoria de votos, concluyendo que se 'ratificaron los votos'. Se procedió a dar lectura a los resultados reflejados en el formulario E14."¹⁷.

2.3.- Villa de Leyva (00-00-17): Una vez examinados los respectivos documentos electorales se determinó "MESA VERIFICADA Y SIN NOVEDAD"¹⁸.

2.4.- Saboyá (00-00-03): Estableció "...que las tarjetas no marcadas fueron mal contabilizadas."¹⁹, pero que en atención a que las mismas "...no constituyen votos y que no afectaría eventualmente los resultados sobre la votación de la mesa, se remite a la revisión hecha en su momento y se tiene por verificada esta mesa."²⁰.

2.5.- Otanche (99-40-01): Frente a la misma dijo, entre otras cosas, que: "...Se da lectura al acta municipal en la cual constan aclaraciones que consisten básicamente en que el E14 no fue bien diligenciado y por lo tanto tuvo que ser modificado al hacer el escrutinio, lo que sirve de sustento a las diferencias encontradas... **MESA VERIFICADA Y SIN NOVEDAD.**"²¹ (Negrillas del original).

2.6.- Tenza (00-00-08): Al respecto dijo: "...se deja constancia que todos los documentos de esta mesa reportaron 136 sufragantes. El E17 y E20 reportan las 7:30 p.m., del 14 de marzo de 2010, como fecha y hora de recibo de los documentos e ingreso de la mesa. No hay E19 de esta mesa. El acta contiene una declaración en el sentido que el E14 no registró el total de votos para los partidos, el cual corresponde a 111 votos. Por lo tanto, no se encuentran inconsistencias que ameriten profundizar la revisión de esta mesa, por lo cual se da por terminada. **MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD.**"²² (Negrillas del original).

¹⁶ Ibídem folio 414.

¹⁷ Ibídem folio 419.

¹⁸ Ibídem folio 426.

¹⁹ Ibídem folio 428.

²⁰ Ibídem folio 464.

²¹ Ibídem folio 430.

²² Ibídem folios 438 y 439.

2.7.- Tenza (00-00-01): Fue verificada y no se hallaron anomalías. A la solicitud de recontar las tarjetas electorales la Magistrada dijo atenerse a lo que decidiera la Sala Plena del CNE²³.

2.8.- Tenza (00-00-03): Luego de examinar los documentos electorales señaló: **"MESA VERIFICADA Y SIN NOVEDAD"**²⁴ (Negrillas del original).

2.9.- Tenza (00-00-04): Luego de examinar los respectivos documentos electorales y negarse el recuento físico de las tarjetas electorales, la Magistrada dispuso: *"...que se revisen nuevamente Los (sic) E-14 y E-24, para contabilizar los votos reportados. Hecho esto, se ratifica el número de 180 sufragantes y de votos reportados, por lo que se expresa que definitivamente no se ha encontrado mérito para revisar la votación... En tales condiciones, se concluye que la mesa verificada no reporta NOVEDADES."*²⁵.

2.10.- Tenza (00-00-05): Frente a esta mesa se determinó *"...que el E-17 no tiene hora y no hay E-19 de esta mesa."*²⁶. Sin embargo, no adoptó ninguna decisión sobre el particular, pues dijo *"...que sobre la petición de la exclusión se dejará para estudio de la Sala Plena, pues no todos los Magistrados de esta Corporación comparten esa posición de excluir la mesa de plano."*²⁷.

2.11.- Tenza (00-00-06): Una vez examinados los diferentes documentos electorales dejó esta anotación: **"MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD"**²⁸.

2.12.- Tenza (00-00-09): Sobre el particular dijo *"...esta mesa se verifica **CON HALLAZGO**."*²⁹, porque su formulario E-11 identifica en su parte final la mesa 08 de la misma zona y puesto, aunque en su encabezado está correcto; porque 2 personas que firmaron como jurados³⁰ no figuran dentro de los designados por el registrador municipal con Resolución No. 01 de enero 18 de 2010, y porque no apareció el formulario E-19.

²³ Ibídem folios 442 y 443.

²⁴ Ibídem folio 447.

²⁵ Ibídem folio 447 a 449.

²⁶ Ibídem folio 449.

²⁷ Ibídem folio 449.

²⁸ Ibídem folio 449 y 450.

²⁹ Ibídem folio 450 y 451.

³⁰ Se refiere a los cedulados 33676542 y 6768861.

2.13.- Chinavita (00-00-04): Hizo estas apreciaciones: *“El E-14 físico totalizó mal el número de votos (en 37), sin embargo, el acta municipal señala que este resultado reportado en el E-14 no corresponde, pues no es 37 sino realmente 221, con lo cual queda justificada y superada la diferencia encontrada... MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD.”*³¹.

2.14.- Chinavita (00-00-05): Esta mesa se calificó como **“MESA VERIFICADA CON HALLAZGO”**³², porque respecto del jurado Alfredo Parada García figura la cédula 4076753, pero al suscribir el acta coloca 4076763.

2.15.- Chinavita (00-00-07): Frente a esta mesa anotó que *“...se revisó toda la votación reportada en el E-14, sumando cada voto reportado, dando como resultado 133 votos efectivamente, por lo que se deja constancia de que aunque el resumen de la mesa no reportó y sumó debidamente,. Sí (sic) se encuentran discriminados los 133 votos de la mesa a lo largo del Formulario E-14. MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD.”*³³.

2.16.- Santa Sofía (00-00-02): La calificó como **“MESA VERIFICADA CON HALLAZGO”** porque 2 jurados no figuraban dentro de los designados³⁴, y porque había inconsistencia en el total del formulario E-14, por lo cual *“...se hizo recuento de votos y se dejó constancia que se encontraban 180 tarjetas electorales.”*³⁵.

2.17.- Santa Sofía (00-00-03): Examinados los documentos electorales la calificó como **“MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD”**³⁶.

2.18.- Santa Sofía (00-00-04): Además de señalar que en el acta de escrutinio municipal se practicó recuento de votos, que subsanó algunas diferencias en votos, la calificó como **“MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD”**³⁷.

2.19.- Santa Sofía (00-00-06): Luego de establecer que la cédula 23689884 *“...no corresponde a los jurados designados, sin comprobar remanentes.”*, dijo que se trata de una **“MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD.”**³⁸.

³¹ Ibídem folio 451.

³² Ibídem folio 451 y 452.

³³ Ibídem folio 452.

³⁴ Se refiere a los cedulados 52504113 y 23275085.

³⁵ Ibídem folio 453.

³⁶ Ibídem folio 453 y 454.

³⁷ Ibídem folio 454.

2.20.- Soatá (00-00-05): Se calificó como **“MESA VERIFICADA CON HALLAZGO”** porque *“En el E-14 digital para el partido de la U, aparece punteado, en E-14 físico aparecen 2 votos para la lista de este Partido, igual que en el E-24.”*³⁹.

2.21.- Soatá (00-00-07): Además de advertir que no se había totalizado el formulario E-14 dijo **“MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD”**⁴⁰.

2.22.- Soatá (00-00-08): Además de la falta de totalización del formulario E-14 dijo **“MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD”**⁴¹.

2.23.- Soatá (00-00-10): Frente a la misma dijo **“MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD”**⁴².

2.24.- Soatá (00-00-12): Se calificó como **“MESA VERIFICADA CON HALLAZGO”**⁴³ porque 2 jurados no corresponden a los designados, quienes serán verificados en la lista de remanentes.

2.25.- Soatá (00-00-13): Además de corroborar el total de sufragantes en el formulario E-14 dijo **“MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD”**⁴⁴.

2.26.- Soatá (00-00-17): La calificó como **“MESA VERIFICADA CON HALLAZGO”**⁴⁵ porque el jurado con cédula 51609961 no aparece dentro de los designados, aunque falta revisar la lista de remanente.

2.27.- Soatá (00-00-18): Se calificó como **“MESA VERIFICADA SIN NOVEDAD”**⁴⁶.

3.- Copia auténtica de la Resolución No. 776 de abril 19 de 2010⁴⁷, mediante la cual el CNE ordenó la revisión de los escrutinios de las elecciones para Cámara de Representantes por Boyacá (2010-2014), en las siguientes mesas de votación:

³⁸ Ibídem folio 455.

³⁹ Ibídem folio 455.

⁴⁰ Ibídem folio 456.

⁴¹ Ibídem folio 457.

⁴² Ibídem folio 457.

⁴³ Ibídem folio 457.

⁴⁴ Ibídem folio 458.

⁴⁵ Ibídem folio 458.

⁴⁶ Ibídem folios 458 y 459.

⁴⁷ Ibídem folios 468 y 475.

Municipio	Zona	Puesto	Mesas
Tenza	00	00	1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9
Chinavita	00	00	4, 5 y 7
Chinavita	99	19	Todas
Santa Sofía	00	00	2, 3, 4 y 6
Soatá	00	00	3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 17 y 18
Susacón	00	00	1, 2, 3, 4, 5 y 6
Susacón	99	07	1
Susacón	99	13	1
La Capilla	00	00	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
Boyacá	00	00	1 a 11
Chiquinquirá	02	01	14
Chiquinquirá	02	02	2, 8 y 10
Chiquinquirá	02	01	7, 11 y 12
Chiquinquirá	01	01	8, 11 y 14
Otanche	00	00	1 a 12
Buenavista	00	00	1 a 9
Coper	00	00	1 a 7
Chíquiza	00	00	1, 2 y 3
Saboyá	00	00	1 a 14
Ramiriquí	00	00	2 a 7, 11 a 14, 16, 17 y 18
Ramiriquí	99	01	2
Ramiriquí	99	05	1
Villa de Leyva	00	00	1 a 20
Santana	00	00	1 a 16
Samacá	00	00	1 a 28

4.- Copia auténtica de la Resolución No. 983 de mayo 18 de 2010⁴⁸, mediante la cual el CNE adicionó la Resolución No. 776 de 2010, incluyendo como objeto de revisión las siguientes mesas:

Municipio	Zona	Puesto	Mesas
Chiquinquirá	90	01	9 y 10
Chiquinquirá	01	01	13
Chiquinquirá	02	02	6
Chiquinquirá	02	01	8
Chiquinquirá	02	02	15
Chita	99	01	1
Coper	99	09	1
Tunja	02	05	13

⁴⁸ Ibídem folios 476 a 479.

Igualmente aceptó el desistimiento presentado por el apoderado Néstor Guillermo Franco González (No precisa de quién es apoderado), en relación a las siguientes mesas:

Municipio	Zona	Puesto	Mesas
Chiquinquirá	02	02	2, 8 y 10
Chiquinquirá	02	01	7, 11, 12
Chiquinquirá	01	01	8, 11 y 14
Otanche	00	00	1 a 12
Buenavista	00	00	3 a 9
Coper	00	00	1 a 7
Chíquiza	00	00	1, 2 y 3
Saboyá	00	00	1, 2, 4 a 14
Ramiriquí	00	00	2 a 7, 11 a 14, 16, 17 y 18
Ramiriquí	99	01	2
Villa de Leyva	00	00	2 a 12, 14, 16, 18, 19 y 20
Santana	00	00	1 a 7 y 9 a 16
Samacá	00	00	1, 2 y 4 a 28

5.- Copia auténtica de la Resolución No. 1004 de mayo 19 de 2010⁴⁹, dictada por el CNE, mediante la cual se aclaró la Resolución No. 983 de 2010, así: Se incluye en la revisión Chiquinquirá (01-01-14); y se acepta el desistimiento de Chiquinquirá (02-01-14).

6.- Copia auténtica de la Resolución No. 1100 de mayo 31 de 2010⁵⁰, mediante la cual el CNE dispuso: i.) Revocar el auto de mayo 20 de 2010 proferido por la Magistrada Adelina Covo; ii.) Negar la petición formulada por el apoderado de la candidata Sandra Liliana Ortiz Nova, en el sentido de incluir en la revisión “...las mesas relacionadas en los anexos 1 y 2 de las que solicita corrección de los E-24.”, que según su parte motiva son:

Anexo 1			
Municipio	Zona	Puesto	Mesas
Chiquinquirá	01	02	1
Garagoa	00	00	26

⁴⁹ Ibídem folios 480.

⁵⁰ Ibídem folios 483 a 494.

Ramiriquí	00	00	12
Socotá	99	01	1
Socotá	99	13	1
Anexo 2			
Tunja	02	03	4
Tunja	02	07	7
Tunja	02	09	12
Garagoa	00	00	26
Paipa	00	00	39
Puerto Boyacá	02	01	7
Sativanorte	00	00	5
Sogamoso	02	02	10
Sogamoso	02	05	2
Tuta	00	00	1

La razón de la anterior negativa fue:

De otra parte, y con relación a la petición presentada el 26 de mayo de 2010 por el doctor RODRIGUEZ (sic) CHINCHILLA, apoderado de la candidata ORTIZ NOVA, en la que solicita la revisión de mesas de votación contenidas en los anexos 1 y 2 de la solicitud presentada ante el despacho de la Magistrada Adelina Covo, debe precisarse que de acuerdo con su petición, tales mesas se encuentran relacionadas en el numeral III), en el que solicita la corrección de los E24 de las mesas de votación que relaciona en los anexos, por lo cual es claro que no solicitó la verificación de las mesas en mención, ni los documentos electorales correspondientes a las mismas, sino solamente la mencionada corrección, petición abiertamente improcedente en cuanto debe ser el resultado de la verificación que se realiza mediante la revisión, por lo cual será denegada.”⁵¹

Y, iii.) continuar el proceso de revisión frente a las siguientes mesas:

Municipio	Zona	Puesto	Mesas
Tenza	00	00	1, 3, 4, 5, 6 y 9
Chinavita	00	00	4, 5 y 7
Chinavita	99	19	1
Santa Sofía	00	00	2, 3, 4 y 6
Soatá	00	00	5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 17 y 18

⁵¹ Ibídem folio 492.

Chiquinquirá	90	01	9
Chiquinquirá	01	01	17
Chiquinquirá	02	01	2, 5 y 9
Coper	99	18	1
Coper	99	22	1
Chíquiza	99	50	3
Saboyá	00	00	3

7.- Copia auténtica de la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010⁵², expedida por el CNE, mediante la cual se dispuso: i.) Culminar los escrutinios en esa circunscripción electoral; ii.) Ordenar como resultado de la revisión, que en principio contempló 71 mesas pero que se redujo a 23, las siguientes correcciones relativas a las mesas aquí demandadas:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Observación
Coper	00	00	2	E-24 dato real Partido de la U candidato 102 (2)
Coper	99	09	1	E24 dato real P. Liberal - Lista (7) E24 dato real P. de la U - Lista (13) E24 dato real P. de la U - 102 (114) E24 dato real P. de la U - 103 (9) E24 dato real P. ASA - Lista (1) E24 dato real votos en blanco (4) E24 dato real votos nulos (30) E24 dato real votos no marcados (15)
Coper	99	22	1	E24 dato real de sufragantes (110) E24 dato real P. de la U - 102 (45)
Chiquinquirá	02	01	5	Dato real circunscripción territorial votos en blanco (6) Dato real comunidades negras votos en blanco (1)
Villa de Leyva	00	00	1	Dato real total E14 y E24 (196)
Villa de Leyva	00	0	15	E24 dato real total (220) E24 dato real P. de la U - 103 (10)
Chíquiza	99	50	3	E24 datos reales P. Liberal: Lista (0), 101 (16), 102 (58), 103 (2), 105 (6), 106 (4), total votos por candidatos (86), total votos por partido (86), votación total (233)
Chíquiza	00	00	2	E14 dato real circunscripción territorial P. Verde (8). P. de la U - Lista (0), 102 (5), 104 (2) y 105 (2)
Buenavista	00	00	2	E24 dato real P. Conservador - Lista (6); Polo Democrático Alternativo - 504

⁵² Ibídem folios 495 a 546.

				(1)
Tenza	00	00	9	Ordenar a la comisión escrutadora retirar la última hoja del E11 y adjuntarla al E11 de la mesa 8
Soatá	00	00	6, 12 y 17	Ordenar a Delegados del Registrador verificar si jurados con cédula 46360616 (mesa 6), 24081502 y 6613210 (mesa 12), y 51609961 (mesa 17), corresponden al listado de remanentes; de lo contrario, compulsar copias a la FGN.
Santa Sofía	00	00	2	Ordenar a Delegados del Registrador verificar si jurados con cédula 52504113 y 23275085 corresponden al listado de remanentes; de lo contrario, compulsar copias a la FGN.
Tenza	00	00	9	Ordenar a Delegados del Registrador verificar si jurados con cédula 33676542 y 6768861 corresponden al listado de remanentes; de lo contrario, compulsar copias a la FGN.

Frente a las mesas restantes hizo la siguiente observación en la parte motiva:

“Ahora bien, del análisis de los resultados de la revisión sobre los datos consignados en los formularios electorales puestos a disposición de la Corporación, así como de las respectivas actas de escrutinio zonales y municipales, permiten concluir que en lo referente a la elección de Representante a la Cámara por la circunscripción territorial del Departamento de BOYACA (sic), no se observaron inconsistencias que llevaran a realizar segunda etapa de procedimiento de revisión sobre la totalidad de las mesas de votación dispuestas, dado que los resultados electorales en su gran mayoría coincidían entre uno y otro formulario o las diferencias observadas correspondían al resultado del recuento de votos realizado durante el respectivo escrutinio, de lo cual daban fe las respectivas actas.”⁵³

8.- Copia auténtica de la Resolución No. 1440 de julio 1º de 2010⁵⁴, mediante la cual el CNE dispuso: i.) Rechazar, por falta de sustentación, el recurso de reposición propuesto por el apoderado del candidato Marco Tulio Leguizamón Roa; ii.) No Reponer la Resolución No. 1366 de 2010; iii.) Aclarar el artículo 2º de la misma resolución, en el sentido que la orden allí emitida es a los Delegados Departamentales del Registrador en Boyacá; iv.) Cumplir la Resolución No. 1366 de 2010.

⁵³ Ibídem folio 519.

⁵⁴ Ibídem folios 547 a 551.

9.- Oficio DGE-1455 de mayo 4 de 2011, suscrito por el Director de Gestión Electoral de la RNEC, según el cual “...las denominadas actas de preconteo... no existen...” y que en el Acuerdo No. 09 de junio de 1990, del CNE, se estableció que “Los boletines... tienen mero carácter informativo y jamás pueden considerarse como Documentos Electorales que definan una elección...”⁵⁵.

10.- Escrito dirigido por el apoderado del candidato Marco Tulio Leguizamón Roa, al Presidente del CNE, radicado el 31 de marzo de 2010 a las 10:16 a.m., mediante el cual solicitó:

“..., se sirva avocar conocimiento del escrutinio departamental realizado en Boyacá, para Cámara de Representantes, y en específico respecto a los Municipios de **TENZA, CHINAVITA, MACANAL, SOCHA, TUNJA, CHIQUINQUIRA** (sic), **SAN PABLO DE BORBUR, COSCUEZ, BUENAVISTA, COPER, CHIQUIZA** (sic), **MARIPI** (sic), **MUZO**.

Esta petición la hago, en razón a que por razones que desconocemos, la comisión escrutadora departamental rechazó todas las reclamaciones que se presentaron durante los escrutinios departamentales, por variados motivos, al tiempo que se negó la concesión de recursos de reposición o apelación contra tales decisiones, e igualmente durante esa fase no fue posible acceder a los formularios E17 de las mesas instaladas en esas localidades, para su verificación, con lo cual se cerceno (sic) el derecho al debido proceso y a la defensa.”⁵⁶

11.- Escrito dirigido por el apoderado del candidato Marco Tulio Leguizamón Roa, al Presidente del CNE, radicado en abril 7 de 2010 a las 6:43 p.m. mediante el cual formuló “Solicitud de recuento” frente a las siguientes mesas de votación:

Municipio	Zona	Puesto	Mesas
Tenza	00	00	1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9
Chinavita	00	00	4, 5 y 7
Chinavita	99	19	1
Santa Sofía	00	00	2, 3, 4 y 6
Soatá	00	00	3, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 17 y 18
Susacón	00	00	1 a 6
Susacón	99	07	1
Susacón	99	13	1
La Capilla	00	00	1 a 7
Boyacá ⁵⁷	00	00	1 a 11
Chiquinquirá	02	01	7, 11, 12 y 14

⁵⁵ Ibídem folios 571 a 573.

⁵⁶ Expediente 2010-00046 folio 296.

⁵⁷ Precisa en el escrito frente a estas mesas “errores aritméticos, no coincide E-11 con E-14”.

Chiquinquirá	02	02	2, 8 y 10
Chiquinquirá	01	01	8, 11 y 14
Otanche	00	00	1 a 12
Buenvista	00	00	1 a 9
Coper	00	00	1 a 7
Chíquiza	00	00	1 a 3
Saboyá	00	00	1 a 14
Ramiriquí	00	00	2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18
Ramiriquí	99	01	2
Ramiriquí	99	05	1
Villa de Leyva	00	00	1 a 20
Santana	00	00	1 a 16
Samacá	00	00	1 a 28

La petición se fundamentó así:

“De estos mismos municipios y mesas, solicito se me permita acceso a los E.11 y E.17 para verificar su legalidad y oportunidad.

Esta petición la hago, en razón a que por razones que desconocemos, la comisión escrutadora departamental rechazó (sic) todas las reclamaciones que se presentaron durante los escrutinios departamentales, por variados motivos, al tiempo que se negó la concesión de recursos de reposición o apelación contra tales decisiones, e igualmente durante esa fase no fue posible acceder a los formularios E.17 de las mesas instaladas en esas localidades, para su verificación, con lo cual se cerceno (sic) el derecho al debido proceso y a la defensa.”⁵⁸

12.- Solicitud formulada por el apoderado de la candidata Sandra Liliana Ortiz Nova⁵⁹, radicada en junio 21 de 2010 a las 5:02 p.m., quien la denominó “...Alegatos de Conclusión frente a la revisión del escrutinio...” practicada por la Magistrada Adelina Covo en mayo 18 de 2010. Respecto a las mesas denunciadas en la demanda (Pág. 6 de esta providencia), sólo frente a 2 se formularon reparos, a saber:

⁵⁸ Expediente 2010-00046 folio 297 y 298.

⁵⁹ Anexo No. 1 folios 224 a 231.

Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Observación
Chiquinquirá	90	01	09	Candidato 102 P. de la U. E14 (0 votos) y E24 (32 votos). Ni en acta escrutinio municipal ni en Acta de Sala Unitaria se hizo recuento.
Coper	99	09	01	No invocó la irregularidad denunciada en la demanda (E14 ≠ E24 P. de la U - 102), sino que pidió excluir 36 votos (sic), porque no fue posible practicar cotejo dactilar con 29 sufragantes y porque en otros 6 hubo error en datos biográficos.

13.- Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la candidata Sandra Liliana Ortiz Nova⁶⁰, en contra de la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010, con nota de presentación personal ante el CNE de junio 30 de 2010 a las 5:50.⁶¹

14.- Escrito del apoderado de la candidata Sandra Liliana Ortiz Nova, dirigido a la Magistrada del CNE Adelina Covo, radicado en mayo 12 de 2010⁶², mediante el cual concreta las irregularidades materia de revisión en los Anexos 1º y 2º⁶³, que referidos a los casos denunciados en la demanda (Pág. 6 de esta providencia), corresponden a todas las mesas indicadas respecto del candidato 102 del Partido de la U, y algunas mesas de las señaladas frente a la candidata 103 del mismo partido, salvo las siguientes, **que no fueron incluidas** en el citado memorial:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa
Chiquinquirá	02	02	02
Guateque	00	00	11
Puerto Boyacá	02	01	11
Puerto Boyacá	02	02	12
Sogamoso	02	05	12
Turmequé	00	00	09

5.- Proceso Electoral No. 201000045 de Sandra Liliana Ortiz Nova

5.1.- Excepciones

⁶⁰ Ibídem folios 240 a 254.

⁶¹ En el artículo 6º de la parte resolutive de la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010, se dispuso: “Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición **que deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.**” (Negrillas de la Sala). Nótese que el recurso de reposición se interpuso extemporáneamente, en junio 30 de 2010.

⁶² Anexo No. 1 folios 264 a 275.

⁶³ Ibídem folios 255 y 256.

5.1.1.- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

La excepción cuestiona la demanda tras considerar que en el *petitum* no se puede incluir, como objeto de anulación, el formulario E.24CA departamental de Boyacá, porque como lo entiende el actor, quien para ello cita el artículo 229 del C.C.A., en este tipo de proceso solamente se puede demandar la nulidad del acto que declara la elección, y ningún otro.

De tomarse aisladamente el artículo 229 en cita, tendría que conferirse la razón al excepcionante, en atención a que allí se dispone que para obtener la nulidad de una elección “...deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara...”. Sin embargo, el objeto del proceso electoral no se agota en esa disposición y por ello es necesario hacer una interpretación sistemática de las normas alusivas a la materia, con las cuales se puede establecer que dentro del mismo también puede comprenderse la mencionada acta.

En efecto, en el artículo 223 *ibídem* se precisa que “Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos...”, con lo que se evidencia que también puede impugnarse la legalidad de esas actas; además, en el artículo 227 de la misma obra se dispone:

“Podrá cualquier persona ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales para que se anulen, o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen **las resoluciones de esas corporaciones** electorales por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad, **o se computen votos** a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles, **o se hubiere dejado de computar un registro**, o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos.” (Negrillas de la Sala)

Las anteriores disposiciones permiten a la Sala establecer que la demanda interpuesta por la ciudadana Sandra Liliana Ortiz Nova no es inepta, ya que en el proceso electoral el accionante bien puede demandar solamente el acto de elección o también ese tipo de actas, si en su criterio el vicio de nulidad se ha materializado allí. Así la excepción no prospera.

5.1.2.- Inepta demanda por falta de integración del petitum

Encuentra la parte demandada que esta excepción se configura porque al afirmarse en el hecho 3º de la demanda que hubo “...un enorme número de reclamaciones respecto a inconsistencias y errores en mesas de votación de diversos municipios...” (fl. 294), era imperativo para el actor impugnar igualmente la legalidad de las decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras; y porque, al denunciarse la ocurrencia de falsedades en los registros electorales, y en vigencia del requisito de procedibilidad implementado con el Acto Legislativo 01 de 2009, la accionante estaba obligada a demandar, junto al acto de elección, la legalidad de las decisiones proferidas por el CNE para cumplir con ese requisito, esto es las Resoluciones Nos. 776 de abril 19 “*Por la cual se **DISPONE LA REVISION** (sic) de los escrutinios de las votaciones para Cámara de Representantes realizadas el 14 de marzo de 2010, en la circunscripción de BOYACA (sic), municipios de TENZA, CHINAVITA, SANTA SOFIA (sic), SOATA (sic), SUSACON (sic), LA CAPILLA, BOYACA (sic), CHIQUINQUIRA (sic), OTANCHE, BUENAVISTA, COPER, CHIQUIZA (sic), SABOYA (sic), RAMIRIQUI (sic), VILLA DE LEYVA, SANTANA Y SAMACA (sic).*”, 1100 de junio 2 “*Por la cual se **ADOPTAN DECISIONES CON RELACION** (sic) **A LA REVISION** (sic) de los escrutinios de las votaciones para Cámara de Representantes realizadas el 14 de marzo de 2010, en la circunscripción de BOYACA (sic)*” y 1366 de junio 26 “*Por la cual se adoptan decisiones con relación a la revisión de los escrutinios correspondientes a las elecciones para Cámara de Representantes en el Departamento de **BOYACA** (sic)*”, todas de 2010.

En lo que respecta al primero de los señalamientos, esto es al deber los actos administrativos que resolvieron causales de reclamación, observa la Sala que el planteamiento sólo es cierto en lo jurídico mas no en lo fáctico. La jurisprudencia de esta Sección precisó que desde la reforma efectuada al artículo 223 del C.C.A., con el artículo 17 de la Ley 62 de 1988, las causales de reclamación, que hasta ese entonces constituían a su vez causales de nulidad, dejaron de tener éste alcance, de modo que en el proceso electoral no se pueden conocer directamente las anomalías previstas como causales de reclamación, lo que no obsta para que si así lo decide el actor, impugne el acto que las resolvió concediéndolas o negándolas, junto con el acto de elección⁶⁴.

⁶⁴ Al efecto pueden consultarse, entre muchas más, las siguientes sentencias de la Sección: 1.- Abril 29 de 2010 Exp. 2007-00239; 2.- Febrero 23 de 2007 Exp. 3972 y 4025; 3.- Abril 19 de 2007 Exp. 3976 y 3977; 4.- Mayo 4 de 2007 Exp. 4013; 5.- Diciembre 14 de 2001 Exp. 2765; 6.- Diciembre 7 de 2001 Exp. 2001-01441; 7.- Septiembre 19 de 2008 Exp. 4027 y 4028; 8.- Marzo 27 de 2009 Exp. 2007-00523; 9.- Agosto 4 de 2009 Exp. 2008-00007, y 10.- Julio 9 de 2009 Exp. 2007-00132.

Por ello, cuando el proceso electoral se funda en hechos constitutivos de causales de reclamación, que si bien fueron sometidos a consideración de las autoridades electorales, no fueron igualmente demandadas sus decisiones administrativas ante la jurisdicción, la jurisprudencia ha dicho que en esos casos no se puede practicar examen de legalidad a esas resoluciones, en atención a que el juicio de legalidad debe pasar primero por el control jurídico de las decisiones que hayan expedido las comisiones escrutadoras para dar respuesta a esas peticiones; y, si ello no ocurre, la consecuencia jurídica para tal omisión es un fallo desestimatorio, ante la imposibilidad que tiene el juez electoral para abordar tales situaciones⁶⁵.

Pese a las anteriores precisiones jurídicas, encuentra la Sala que la excepción, en esta parte, no está llamada a prosperar, como quiera que los señalamientos que se hacen en el hecho 3º de la demanda, si bien se refieren a causales de reclamación, no están determinados, lo cual deja la acusación en el terreno de la especulación y por lo mismo sin sustento fáctico a la excepción.

Ahora, en cuanto a la ineptitud de la demanda por no haberse impugnado igualmente la legalidad de las Resoluciones Nos. 776 de abril 19, 1100 de junio 2 y 1366 de junio 26, todas de 2010, proferidas por el CNE, para agotar el requisito de procedibilidad previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009, determinará la Sala si a la luz de ese presupuesto deben impugnarse las decisiones que sobre el particular adopte el CNE, y en caso de optarse por la afirmativa, si las mencionadas resoluciones debieron demandarse en el sub lite.

⁶⁵ Así lo reiteró esta Sección en reciente pronunciamiento, que dijo:
“En el asunto en estudio, examinadas las pretensiones de las demandas presentadas por los señores Ibo Ardila Pico y Julio César Guerra Tulena, constata la Sala que en ninguna de ellas se solicitó que se declarara la nulidad de las referidas resoluciones.

Huelga decir que con la demanda se fija el marco jurídico del litigio a resolver determinante de la actividad que incumbe a las partes y la consiguiente función falladora del juez; en consecuencia, en virtud del principio de justicia rogada, cuando no se acusa la nulidad de determinados actos administrativos, como ocurre en este caso con las Resoluciones 01, 02, 04, 010, 012, 013, 016, 019, 020, 021, 022, 025, 026, 028, 029, 030, 032, 033, 035, 036, 038, 044, 046, 047, 050, 052, 055 y 066 de 7 de noviembre de 2007, no le es dable al juez alejarse del tenor de la demanda, ni suplir las eventuales omisiones de los actores porque estaría obrando de oficio o extra petita.

En conclusión, no es procedente realizar pronunciamiento judicial respecto de la legalidad de las resoluciones que rechazaron las reclamaciones porque estos actos administrativos no fueron demandados; y en consecuencia, respecto de ellos no procede control vía jurisdiccional.” (Fallo de Agosto 26 de 2010. Expediente: 2007-00245. Actor: Ibo Ardila Pico y otro. Demandado: Gobernador de Sucre).

Con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de julio 14 de 2009⁶⁶, se adicionó al artículo 237 Constitucional el siguiente numeral:

“7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

PARAGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

Por decisión del constituyente el carácter directo⁶⁷ que el artículo 227 del C.C.A., prevé para el proceso electoral ya no opera frente a los asuntos en que se juzgue la nulidad de elecciones populares, por causas atribuibles a *“irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”*, ya que en tales eventos es requisito *sine qua non* para poder acceder a la jurisdicción, que tales anomalías hayan sido puestas en conocimiento de las autoridades electorales, a cuya cabeza está el CNE, antes de expedirse el acto que declara la elección.

Así, se trata de un requisito que si bien debe acreditarse procesalmente, por parte del actor, para el curso normal de la demanda, su agotamiento en sede administrativa bien puede producirse a instancia de cualquier ciudadano, dado que el constituyente no delimitó una legitimación por activa para ello, lo que debe entenderse como que tales irregularidades pueden denunciarse ante las autoridades electorales por cualquier persona.

En cuanto a la oportunidad, es claro que se satisface el requisito si las irregularidades son puestas en conocimiento de las autoridades electorales antes de que se expida el acto declaratorio de elección, aspecto razonable porque aún existe la posibilidad de que las anomalías probadas puedan ser corregidas y de esa forma el escrutinio sea resultado exacto de la voluntad popular expresada en las urnas.

⁶⁶ Fue corregido con el artículo 1° del Decreto 3259 de 2009.

⁶⁷ Esta disposición consagra el carácter directo del proceso electoral al señalar que “Podrá cualquier persona ocurrir en **demanda directa** por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales para que se anulen...” (Negrillas de la Sala).

Respecto a su objeto dirá la Sala que el requisito de procedibilidad únicamente puede ocuparse de irregularidades constitutivas de causales o motivos de nulidad existentes en el proceso de votación y en el escrutinio, es decir, de todos aquellos fenómenos suscitados durante el curso de la jornada electoral o al realizarse los escrutinios, concernientes entre otras, a falsedades en los registros electorales.

Y, finalmente, para el agotamiento del mencionado requisito basta con que las irregularidades constitutivas de nulidad hayan sido puestas en conocimiento de las autoridades electorales, a cuya cabeza está el CNE, lo cual tiene dos implicaciones frente a la excepción estudiada.

De una parte, que si pese a la denuncia de las irregularidades la autoridad electoral omite estudiarlas en su totalidad pues solo se pronuncia sobre algunas y deja de estudiar las demás, la demanda de nulidad electoral bien puede interponerse, demostrando el agotamiento del señalado requisito, para lo cual le bastará anexar a la demanda copia hábil de la petición radicada por cualquier persona ante la respectiva autoridad con tal fin; y, sin que esté obligado a demandar más decisiones que el acto declaratorio de elección.

En cambio, si a esa solicitud le sigue la decisión de la autoridad electoral, acogiendo o no lo pedido por el interesado, no solo es claro que el requisito de procedibilidad se ha agotado cabalmente, sino también que en el proceso de nulidad electoral, además de impugnarse el acto que declara la elección, es imperativo demandar la legalidad de tal decisión administrativa, pues aunque preceda al acto de elección no puede calificarse como un acto previo o de trámite, como quiera que con el mismo se adoptan decisiones definitivas en torno a irregularidades sucedidas durante las votaciones y los escrutinios.

Además de su carácter definitivo, las resoluciones que así profieran las autoridades electorales, gozan del atributo de la presunción de ser legales o conformes al ordenamiento jurídico, presunción *iuris tantum* que sólo puede removerse haciéndolas objeto del *petitum* de la acción electoral, y desarrollando en su contra el aspecto formal que debe contener toda demanda dirigida contra actos administrativos, regulado en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., valga decir que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Por ende, si al agotarse el requisito de procedibilidad la autoridad electoral profiere actos administrativos decidiendo las irregularidades denunciadas, en el proceso deberá impugnarse tanto el acto de elección, como los actos que despacharon las irregularidades puestas en conocimiento de la autoridad electoral, con la precisión que lo demandado en el proceso haga parte de lo que fue puesto en conocimiento y decidido por las autoridades electorales, ya que de existir casos no contemplados en las peticiones, sobre los mismos no podrá pronunciarse el juez de lo electoral por falta de agotamiento del citado requisito.

Ahora bien, luego de cotejar la demanda con las peticiones formuladas por los apoderados designados por la actora en los escrutinios, y con las resoluciones que según el excepcionante debieron ser igualmente impugnadas en este proceso, observa la Sala que no era necesario demandar las Resoluciones Nos. 776 de abril 19 y 1100 de junio 2, ambas de 2010, puesto que si bien hacen parte de las actuaciones adelantadas por el CNE respecto de algunas irregularidades denunciadas, no contienen decisiones de fondo sobre las irregularidades puntualmente denunciadas en torno a la alteración de la votación de los candidatos 102 y 103 del Partido de la U, en cuanto a lo registrado en los formularios E-14 y E-24.

En efecto, la Resolución 776 dispuso: (i) revisar los escrutinios de las elecciones para Cámara de Representantes en Boyacá en un número importante de mesas, (ii) trasladar esa documentación electoral con el acompañamiento de la Fuerza Pública, de lo cual se notificaría a las comisiones escrutadoras, y (iii) pedir el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación. Y la Resolución 1100 resolvió: (i) Revocar el Auto de mayo 20 de 2010, que dispuso revisar unas mesas de votación indicadas por los aquí demandantes, (ii) Negar la petición elevada por la candidata Sandra Liliana Ortiz Nova, quien solicitó incluir en la revisión algunas mesas de votación, y (iii) Continuar el proceso de revisión frente a las mesas allí señaladas.

Como se podrá notar, las Resoluciones Nos. 776 de abril 19 y 1100 de junio 2, ambas de 2010, si bien dictan algunas medidas en torno el proceso de revisión en curso, no contienen decisiones administrativas frente a la materialidad de la falsedad que en los registros de los formularios E-14 y E-24, se denunciaron con respecto a los candidatos 102 y 103 del Partido de la U, motivo por el cual no son actos administrativos que debieran demandarse junto con el acto de elección.

Y, para determinar qué decisiones adoptó la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010, la Sala tabula en el siguiente cuadro⁶⁸ la información arrojada por las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, así:

Municipios	Demanda		solicitudes Sandra Ortiz		Solicitudes Marco T. Leguizamón		Res. 776/10	Res. 983/10		Res. 1004/10		Res. 1100/10				Acta General Revisión Mag. Adelina Covo	Res. 1366/10		
	Exp. 45	Exp. 46	12/05/2010	21/06/2010	31/03/2010	07/04/2010		Adiciona	Desiste	Adiciona	Desiste	Auto Mayc 20/10	Revisión Anexos 1 y 2	Continuar	Revisión		Selecciones	Revisadas	Corregidas
Aquitania	00-00-12		X																
Chiquinquirá	02-02-02						X	X											
Chiquinquirá	02-01-08		X					X											
Chiquinquirá	02-02-13		X																
Chiquinquirá	02-02-15		X					X											
Chiquinquirá	90-01-09		X	X				X					X	X	X				
Coper	99-09-01		X	X				X						X	X	X	X		
Garagoa	00-00-26		X										X						
Guateque	00-00-11																		
Otanche	99-40-01		X											X	X				
Pto. Boyacá	02-01-07		X										X						
Pto. Boyacá	02-01-11																		
Pto. Boyacá	02-02-12																		
Ramiriquí	00-00-13		X				X	X											
Saboyá	00-00-03		X				X						X	X	X				

⁶⁸ El propósito de dicho cuadro es mostrar, en forma secuencial, lo acontecido con relación a cada una de las mesas invocadas en la demanda, desde que se formularon las peticiones por la candidata Sandra Lilibiana Ortiz Nova, hasta que se llegó a una decisión definitiva sobre sus denuncias. Con tal fin, se emplean las siguientes columnas: "Municipios" relativa a las entidades territoriales donde ocurrió la irregularidad. "Demanda" que contiene las mesas específicas donde según la actora se materializó la falsedad, para lo cual se identifican por ejemplo como "00-00-12" en representación de la zona, el puesto y la mesa respectivamente. "Solicitudes Sandra Ortiz", dividida a su vez en dos columnas que corresponden a las peticiones probadas en el plenario respecto a los mismos señalamientos efectuados en su demanda; aunque también existe la columna "Solicitudes Marco T. Leguizamón" la misma no se diligencia por ahora ya que se está estudiando el otro proceso acumulado. Enseguida aparece una columna para cada una de las Resoluciones y actuaciones que se probaron respecto a las irregularidades denunciadas. Y por último, las "X" se emplean para identificar frente a qué mesa hubo solicitudes, actuaciones o decisiones administrativas por parte de las autoridades electorales.

Municipios	Demanda		solicitudes Sandra Ortiz		Solicitudes Marco T. Leguizamón		Res. 776/10	Res. 983/10		Res. 1004/10		Res. 1100/10			Acta General Revisión Mag. Adelina Covo	Res. 1366/10		
	Exp. 45	Exp. 46	12/05/2010	21/06/2010	31/03/2010	07/04/2010		Adiciona	Desiste	Adiciona	Desiste	Auto Mayc 20/10	Revisión Anexos 1)	Continuar Revisión		Selecciones	Revisadas	Corregidas
Socha	00-00-05		X															
Sogamoso	02-05-02		X										X					
Sogamoso	02-05-12																	
Tópaga	99-70-01		X															
Tunja	02-07-07		X										X					
Tunja	02-09-12		X										X					
Tunja	02-05-13		X					X										
Turmequé	00-00-09																	
Villa Leyva	00-00-17		X				X							X	X			

Según lo anterior, que se reitera está fundado en las pruebas regular y oportunamente recaudadas, la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010 del CNE, en cuanto a las mesas contenidas en la presente demanda, únicamente adoptó decisión de fondo sobre la mesa de votación 99-09-01 de Coper, frente a la cual dispuso:

"2.- MUNICIPIO COPER. ZONA 99 PUESTO 9, CANTINO, MESA 01:

ORDENAR LA CORRECCION (sic) de los resultados contenidos en el formulario E-24; las cifras que deberán registrarse son:

Partido/Candidato	Datos Reales
P. Liberal - Lista	7
P. de la U - Lista	13
P. de la U - 102	114
P. de la U - 103	9
P. ASA - Lista	1
Votos en Blanco	4
Votos Nulos	30
Votos no marcados	15 ⁶⁹

⁶⁹ Exp. 2010-00045 C.1 fl. 544.

Esta corrección se asumió con base en los siguientes hallazgos:

“El E-14 Delegados, en los casos de listas con voto preferente, no registra la votación obtenida a favor de cada candidato, como si (sic) consta en el E14 Claveros.

A medida que avanzó la revisión en audiencia se estableció que fue de común ocurrencia esta situación; así mismo, con base en los resultados obtenidos en la verificación de la votación se pudo dilucidar claramente los votos depositados por el electorado.”⁷⁰

Pues bien, como la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010 del CNE únicamente adoptó decisión frente a la mesa de votación 99-09-01 de Coper, con la demanda debió pedirse igualmente la nulidad de esa resolución, situación que por haberse omitido lleva a tener por demostrada la excepción que se examina, lo cual impide a la Sala abordar sustancialmente el cargo planteado frente a esa mesa.

5.1.3.- Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009

Para la parte demandada la excepción se configura porque la demanda formula cargos indeterminados, no identifica las peticiones interpuestas para agotar el requisito de procedibilidad, ni las decisiones administrativas que las despacharon, de lo cual no hay copia hábil y porque en las diferentes actuaciones administrativas ninguna mención se hizo a las siguientes mesas de votación: Aquitania 00-00-12; Chiquinquirá 02-01-08, 02-02-02, 13 y 15; Garagoa 00-00-26; Ramiriquí 00-00-13; Socha 00-00-05; Sogamoso 02-05-02 y 12; Tópaga 99-70-01; Tunja 02-05-13, 02-07-07, 02-09-12; Guateque 00-00-11; Puerto Boyacá 02-01-07 y 11, 02-02-12; y Turmequé 00-00-09.

Como ya lo precisó la Sala frente a la anterior excepción, el requisito de procedibilidad implementado con el Acto Legislativo 01 de 2009, se agota cabalmente si el demandante en el proceso electoral anexa a su demanda prueba documental de haber puesto en conocimiento de las respectivas autoridades electorales, la existencia de *“irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”*, independientemente del trámite que a tal solicitud haya dado el CNE, pues por los términos en que se concibió ese requisito, lo actuado u omitido por la

⁷⁰ Ib. fl. 521.

administración no determina la satisfacción de ese presupuesto, sino solamente “someterlas,... a examen de la autoridad administrativa correspondiente”.

Para determinar frente a qué mesas se agotó el requisito de procedibilidad, la Sala retoma el cuadro⁷¹ empleado para la excepción anterior, en el que se pueden apreciar las mesas demandadas, las solicitudes formuladas por la accionante y respecto de qué mesas, así como las resoluciones expedidas por el CNE para darles trámite y en especial para decidir lo concerniente.

Municipios	Demanda		solicitudes Sandra Ortiz		Solicitudes Marco T. Leguizamón		Res. 776/10	Res. 983/10		Res. 1004/10		Res. 1100/10			Acta General Revisión Mag. Adelina Covo	Res. 1366/10		
	Exp. 45	Exp. 46	12/05/2010	21/06/2010	31/03/2010	07/04/2010		Adiciona	Desiste	Adiciona	Desiste	Auto Mayc	20/10	Revisión Anexos 1)		Continuar	Revisión	Selecciones
Aquitania	00-00-12		X															
Chiquinquirá	02-02-02						X	X										
Chiquinquirá	02-01-08		X					X										
Chiquinquirá	02-02-13		X															
Chiquinquirá	02-02-15		X					X										
Chiquinquirá	90-01-09		X	X				X					X	X	X	X	X	X
Coper	99-09-01		X	X				X						X	X	X	X	X
Garagoa	00-00-26		X									X						
Guateque	00-00-11																	
Otanche	99-40-01		X											X	X			
Pto. Boyacá	02-01-07		X									X						
Pto. Boyacá	02-01-11																	
Pto. Boyacá	02-02-12																	
Ramiriquí	00-00-13		X				X	X										

⁷¹ Como este cuadro contiene la misma estructura del cuadro inmediatamente anterior, la Sala se remite a la explicación que a pie de página se dio sobre el mismo. Sin embargo, se aclara que en esta oportunidad la ausencia de las “X” frente a las mesas de votación permitirá establecer si hubo solicitudes o actuaciones administrativas por parte de las autoridades electorales en torno a lo denunciado en la demanda. Por tanto, en aquellos eventos en que no se registre ninguna “X” frente a las mesas de votación, tanto en solicitudes como en actuaciones administrativas, será porque se omitió poner en conocimiento de las autoridades electorales las irregularidades, esto es porque no se agotó el requisito de procedibilidad.

Municipios	Demanda		solicitudes Sandra Ortiz		Solicitudes Marco T. Leguizamón		Res. 776/10	Res. 983/10		Res. 1004/10		Res. 1100/10			Acta General Revisión Mag. Adelina Covo	Res. 1366/10		
	Exp. 45	Exp. 46	12/05/2010	21/06/2010	31/03/2010	07/04/2010		Adiciona	Desiste	Adiciona	Desiste	Auto Mayc 20/10	Revisión Anexos 1)	Continuar Revisión		Selecciones	Revisadas	Corregidas
Saboyá	00-00-03		X				X						X	X	X			
Socha	00-00-05		X															
Sogamoso	02-05-02		X									X						
Sogamoso	02-05-12																	
Tópaga	99-70-01		X															
Tunja	02-07-07		X									X						
Tunja	02-09-12		X									X						
Tunja	02-05-13		X					X										
Turmequé	00-00-09																	
Villa Leyva	00-00-17		X				X							X	X			

Con el mismo se logra establecer que el requisito de procedibilidad sí se agotó para la gran mayoría de mesas indicadas en la demanda, salvo para las siguientes: Chiquinquirá 02-02-02, Guateque 00-00-11, Puerto Boyacá 02-01-11 y 02-02-12, Sogamoso 02-05-12 y Turmequé 00-00-09. Se precisa por la Sala que si bien frente a la mesa 02-02-02 de Chiquinquirá se aceptó un desistimiento mediante Resolución No. 983 de 2010, en el proceso no existe prueba de haberse solicitado agotamiento de dicho requisito frente a esa mesa; y, que las demás mesas mencionadas en este párrafo, según el acervo probatorio, no fueron objeto de petición ni mención alguna en los pronunciamientos del CNE traídos al proceso.

Por otra parte, tampoco resulta acreditado el requisito en lo que respecta a las irregularidades aludidas en el tercer cargo de la demanda, en lo que concierne a la votación del movimiento Apertura Liberal y del Partido Conservador Colombiano,

así como de suplantaciones no individualizadas⁷², puesto que no se probó en el plenario que esas supuestas irregularidades, por cierto indeterminadas, hayan sido sometidas a consideración del CNE.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción únicamente en cuanto a las siguientes mesas de votación: Chiquinquirá 02-02-02, Guateque 00-00-11, Puerto Boyacá 02-01-11 y 02-02-12, Sogamoso 02-05-12 y Turmequé 00-00-09, así como frente a los reparos que en el tercer cargo se hacen frente a la votación del movimiento Apertura Liberal y del Partido Conservador Colombiano, al igual que de las suplantaciones que si bien se mencionaron no se individualizaron en la demanda.

5.2.- Cargos de la demanda

5.2.1- Primer Cargo: Violación al debido proceso. Se cuestiona a través de este cargo, pero en forma genérica, las actuaciones de la Sala Unitaria de la Magistrada Adelina Covo y de la Sala Plena del CNE, frente a quienes afirma que dieron “trato subjetivo” a las peticiones de revisión que se presentaron en el departamento de Boyacá, ya que la Magistrada no solo creó unos parámetros para cada caso (que no especifica), sino que también los aplicó para unas mesas y no para todas las que ordenó revisar, con lo cual violó el protocolo implementado con la Resolución No. 754 de 2010 del CNE.

Examinados los anteriores planteamientos encuentra la Sala que el cargo no prospera, por lo siguiente:

⁷² Sobre esta especie de fraude electoral puede consultarse, entre otras, la sentencia proferida por esta Sección el 27 de febrero de 2003, dentro del proceso electoral radicado bajo el o. 2495-2487, en la que se sostuvo:

“[m]odalidad de fraude electoral por la actividad desplegada por quienes tienen acceso a las urnas para introducir en ellas votos no depositados por sufragantes y colocar a la vez nombres y apellidos de votantes ficticios, o trazos ilegibles, o cualquier otra expresión o señal distinta al nombre del ciudadano titular de la cédula que figura frente a la casilla dispuesta para ello en el formulario E-11, Lista y Registro de Votantes; se trata de un proceso de suplantación de electores ausentes, generalmente realizada por miembros del jurado de votación, que configura la causal de nulidad por falsedad de las actas de escrutinio, porque en éstas se contabilizan votos ilegalmente depositados para obtener un resultado electoral distinto al que corresponde a la voluntad legítima del electorado. La irregularidad de tales votos se sustenta en la alteración de la realidad procesal mediante la adición de factores cuantitativos y cualitativos ficticios por parte de los jurados, en abierta violación del artículo 114 del Código Electoral.”.

En primer lugar, por su carácter indeterminado, en atención a que el supuesto *“trato subjetivo”* de las autoridades electorales no se concretó por la demandante, quien debió frente a cada caso precisar la forma como ello ocurrió respecto de cada una de las peticiones elevadas por la señora Sandra Liliana Ortiz Nova; carácter genérico que igualmente se predica de los parámetros de selección, que según ella se hicieron operar de distinta manera para las diferentes mesas invocadas, dado que la demanda careció de precisión sobre el particular.

En segundo lugar, porque el cargo pasó por alto el requisito procedimental establecido en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., ya que estando obligada la accionante a indicar la norma violada, se conformó con invocar, en general, la Resolución No. 754 de abril 9 de 2010 *“Por la cual se adopta el protocolo de revisión de escrutinios”*, expedida por el CNE, sin detenerse a indicar cuál de sus disposiciones se infringió y con qué actuación en particular, labor que no puede desplegar la Sala porque sería un estudio oficioso, desconocería el carácter rogado de esta jurisdicción y porque vulneraría los derechos fundamentales del demandado.

Y, en tercer lugar, porque si el inconformismo de la accionante radica en que no fueron seleccionadas para revisión todas las mesas denunciadas por supuestas irregularidades, que es adonde apuntan los criterios de selección establecidos por el CNE en su Resolución No. 754 de 2010, a ello dirá la Sala que tal circunstancia no hace nulo el acto de elección, puesto que no se trata de una decisión administrativa sobre la materialidad de las falsedades denunciadas, sino de un pronunciamiento sobre la viabilidad de seleccionar o no para revisión unas determinadas mesas.

La falta de incidencia de esa decisión en la validez del acto de elección se pone de presente con el hecho de que al haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a las mesas no seleccionadas, bien puede instaurarse demanda electoral contra dicha elección, en la que por supuesto pueden alegarse como fundamentos de ilegalidad los mismos supuestos de hecho que las autoridades electorales decidieron no seleccionar para agotar tal requisito. Por tanto, el cargo no prospera.

Segundo Cargo: El acta de escrutinio para Cámara departamental de Boyacá es nula por cuanto se presentan elementos apócrifos que sirvieron para su formación (C.C.A. Art. 223.2). El cargo se determina por las diferencias entre los

formularios E-14 y E-24, que se presentaron en torno a los votos obtenidos por los candidatos Pablo Aristóbulo Sierra León y Sandra Liliana Ortiz Nova, 102 y 103 del Partido de la U respectivamente, y que expuso debidamente detallados en los siguientes cuadros, salvo las mesas frente a las cuales prosperaron las excepciones, a saber:

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U					
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14 D⁷³	E-24
Aquitania	00	00	12	0	1
Chiquinquirá	02	01	08	0	37
Chiquinquirá	02	02	15	0	6
Chiquinquirá	90	01	09	0	32
Garagoa	00	00	26	0	2
Villa de Leyva	00	00	17	0	42
Otanche	99	40	01	0	1
Ramiriquí	00	00	13	0	7
Saboyá	00	00	03	0	32
Socha	00	00	05	0	7
Sogamoso	02	05	02	0	3
Tópaga	99	70	01	0	3

Sandra Liliana Ortiz Nova - Candidata 103 Partido de la U						
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Precon.	E-14 D.	E-24
Tunja	02	05	13	-	10	0
Tunja	02	07	07	-	18	17
Tunja	02	09	12	-	8	4
Chiquinquirá	02	02	13	-	12	2
Garagoa	00	00	26	-	2	0
Puerto Boyacá	02	01	07	-	3	0
Sogamoso	02	05	02	-	3	0

Antes de abordar el estudio del cargo precisa la Sala que la demandante cuestiona la votación registrada para los candidatos 102 y 103 del Partido de la U en los formularios E-14 y E-24, pero que cuando alude al primero lo hace refiriéndose a los dos ejemplares que se expiden del mismo, en ocasiones habla del que va con destino a delegados y en ocasiones trata del que va para claveros; incluso en parte las anomalías las relaciona con las diferencias que se dieron entre esos ejemplares, al que por momentos sólo identifica como E-14.

Por ejemplo, al desarrollar éste cargo el demandante hace las siguientes alusiones: “Sobre la diferencia que surja entre los Formularios E-14 o Actas de Escrutinio de las Mesas y los Formularios E-24,…” (fl. 298); “...lo cual se logra a

⁷³ Se refiere al formulario dirigido a Delegados del Registrador.

partir del cotejo de los formularios E-14 y E-24” (fl. 299); “A continuación detallo, municipios, zonas, puestos y mesas de votación cuyo E-14 no coincide plenamente con los datos vertidos en el correspondiente E.24...” (fl. 300); las tablas presentadas traen columnas de “E14”, así como otras tablas contienen columnas para “E-14 Delegados”, y más adelante dice que “Es importante insistir en que no todas las diferencias encontradas entre el E14 delegados y E14 de claveros se justifican con el recuento de mesa porque en las Actas de de Escrutinio Municipal se reportan sin novedad.” (fl. 328)

Lo anterior para significar que el estudio que enseguida se desarrolla no puede considerarse oficioso en cuanto valora el cargo de cara a los dos ejemplares que legalmente se expiden del formulario E-14, pues lo que se hace es interpretar la demanda para darle su verdadero alcance y de esa forma garantizar el acceso a la administración de justicia tanto de la demandante.

Ahora, aunque el fenómeno de la falsedad o apocricidad en los registros electorales es causal de nulidad, porque así lo establece el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A. (Mod. Ley 62 de 1988 Art. 17), y porque materialmente logra alterar la votación libre, mayoritaria y legítima que resguarda el Código Electoral⁷⁴, el cargo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la falsedad denunciada por la demandante parte de comparar los resultados que frente a los candidatos 102 y 103 del Partido de la U, se presentaron en el formulario E-14 Delegados y en el formulario E-24 municipal,

⁷⁴ Además, así lo ha determinado la jurisprudencia de la Sección, que para casos de diferencias entre formularios E-14 y E-24 ha precisado:

“Conviene precisar que los eventuales vicios de falsedad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de las Comisiones Escrutadoras Zonales o Municipales, tienen ocurrencia cuando existe disconformidad entre los datos consignados en el formulario E-14 y los datos registrados en el formulario E-24, es decir, cuando se presentan modificaciones en este último, sin que medie causa legal para ello, v. gr., recuento de votos. Así, la exigencia de la debida determinación del cargo bajo esta modalidad se cumple mediante la indicación de los siguientes requisitos: i.) zona, puesto y mesa donde se ubican los formularios que se cuestionan, ii) la existencia de diferencias o incongruencias entre los datos consignados en el formulario E-14 y los datos registrados por la respectiva Comisión Escrutadora en el E-24, con precisión del partido o del candidato respecto del cual se advierte esa discrepancia y, iii) que al ser distinto el dato consignado, no exista explicación o justificación para ello.”. Fallo de julio 6 de 2009. Procesos Electorales Acumulados Nos. 4056, 4084, 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107. Demandantes: Ernesto Urbano Varón y Otros.

sin tomar en cuenta que el primero de ellos no es el documento con el que legalmente debe realizarse el escrutinio.

Según el derrotero que legalmente debe seguir el proceso de escrutinio, una vez finalizada la jornada electoral los jurados de votación deben practicar el escrutinio de los votos depositados en la respectiva mesa, cómputo que debe hacerse constar en la denominada Acta de Escrutinio de Jurados de Votación o Formulario E-14, con la precisión de los votos que haya obtenido cada alternativa política, incluidos por supuesto el voto en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. De esa acta o formulario los jurados deben expedir *“dos (2) ejemplares iguales... [que] serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.”* (C.E. Art. 142; mod. Ley 6/90 Art. 12). Lo anterior determina que en la práctica se cuente con 2 formularios E-14, uno conocido como E-14 Claveros y otro como E-14 Delegados.

Como su nombre lo indica, el formulario E-14 Claveros se designa así por ser el documento que, junto a los demás documentos electorales (salvo el E-14 Delegados), es entregado por el Presidente del Jurado a los Registradores Municipales o a sus delegados, quienes a su vez son los encargados de *“entrega[rlos] a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado”* (Art. 144 lb; mod. Ley 62/88 Art. 8), para que sean estos los que finalmente los *“...introdu[zcen] y guard[en] en un (1) arca de tres (3) cerraduras o candados denominados arca triclave.”* (Art. 145 C.E.).

El martes siguiente a la jornada electoral, a las 9:00 a.m., y una vez abierta el arca triclave, se da inicio al escrutinio con base en los documentos allí introducidos, el cual se desarrolla hasta las 9:00 p.m., del mismo día, y si no logra culminarse se continuará por los siguientes días calendario en la misma jornada, hasta finalizarlo (Arts. 160 y 163 lb (mod. Ley 62/88 Art. 11).

Esta breve descripción permite a la Sala evidenciar que del Acta de Escrutinio de Jurados de Votación o formulario E-14, se expiden dos ejemplares, uno que se deposita en el arca triclave y otro que se remite a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Igualmente permite advertir que el escrutinio se realiza con el formulario E-14 Claveros y no con el formulario E-14 Delegados, por ser el primero el depositado en el arca triclave y que sirve de soporte al conteo de la votación. Y que los dos ejemplares deben ser *“iguales”* entre sí y son *“válidos”*, es decir que los votos registrados en uno deben tener plena correspondencia con los

votos consignados en el otro; además, la validez no hace más que reproducir la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso se predica de ambos documentos.

Lo discurrido permite afirmar a la Sala que el cargo por falsedad en los registros electorales, cuando se cotejan los formularios E-14 y E-24, debe formularse comparando la información registrada en el último contra lo consignado en el E-14 Claveros, por ser este el documento que se emplea para consignar la votación resultante del escrutinio que en la mesa realizan los jurados.

Ahora, contra lo dicho podría afirmarse que si los 2 ejemplares del E-14 tienen que ser iguales entre sí, y además de ello válidos, ninguna distinción habría de hacerse entre esos documentos para efectos de plantear el cargo por falsedad. Sin embargo, tal hipótesis no sería admitida por la Sala porque (i) la experiencia ha demostrado –como en este caso- que no siempre son iguales esos ejemplares, (ii) la cadena de custodia es más rigurosa y garantista frente al E-14 Claveros, y (iii) pese a que los dos ejemplares se presumen legales o válidos, y cierto su contenido, la sana crítica permite al juez de lo electoral asignar mérito probatorio a cada uno de los mismos, sistema que lleva a reconocer mayor credibilidad a la información reportada por el documento cuya seguridad queda resguardada con la intervención de los jurados, de los testigos electorales, de los delegados del Registrador, de la Fuerza Pública y de los claveros, esto es el E-14 Claveros.

En segundo lugar, porque frente a algunas mesas la demandante plantea la falsedad haciendo la comparación con inclusión de un documento que ella denomina “preconteo”. Pues bien, la falsedad no puede estructurarse con base en las diferencias que puedan surgir respecto de ese documento, ya que como lo hizo saber el Director de Gestión Electoral de la RNEC, con su Oficio DGE-1455 de mayo 4 de 2011, “...las denominadas actas de preconteo... no existen,...”, y si por alguna razón los jurados emplean papelería oficial o no, con el fin de ir llevando las cuentas de los votos escrutados en la mesa, la misma no tiene la calidad de documento electoral, no solo porque carece de reconocimiento en la legislación electoral, sino también porque su naturaleza provisional es superada por los resultados definitivos y oficialmente consignados en las actas.

Y, en tercer lugar, porque examinada la sustantividad del cargo, en cuanto a las mesas frente a las cuales se agotó el requisito de procedibilidad y que no

quedaron excluidas del estudio por razón de la prosperidad de las excepciones examinadas, las irregularidades probadas dentro del plenario no tienen la incidencia requerida para anular el acto acusado, como así lo revela el siguiente estudio⁷⁵:

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municipal de Escrutinio	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resolución 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
Aquitania	00	00	12	0 (C .1 Pr ue ba s fl. 7)	0 (C .1 Pr ue ba s fl. 1)	1 (C .1 Pr ue ba s fl. 12)	“Sin novedad” (C.1 Pruebas fl. 123)	“Sin novedad. Sin reclamaciones o apelaciones. El Secretario manifiesta que se ha dado por terminada la lectura del municipio , quedando debidamente escrutado.” (fl.	Sin observaciones sobre el particular.	Sin revisión ni corrección

⁷⁵ La siguiente tabla tiene como finalidad evidenciar la votación que en cada formulario se consignó con relación a los candidatos 102 y 103 del Partido de la U, en las mesas de votación que sí deben examinarse, al igual que las actuaciones desplegadas por las distintas autoridades electorales para corregir las anomalías denunciadas y detectadas; por ello, se destina una columna para lo actuado por la comisión escrutadora municipal, la comisión escrutadora departamental, la Magistrada del Consejo Nacional Electoral y la Sala Plena de esa entidad.

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municipal de Escrutinio	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resolución 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
								202).		
Chiquinquirá	02	01	08	37 (C .2 Pr ue ba s fl. 39)	0 (C .2 Pr ue ba s fl. 1))	37 (C .2 Pr ue ba s fl. 60)	“Sin novedad” (C.2 Pruebas fl. 242)	“Sin novedad. Sin reclamaciones o apelaciones.	Sin observaciones sobre el particular.	Sin revisión ni corrección
Chiquinquirá	02	02	15	6 (C .2 Pr ue ba s fl. 27)	0 (C .2 Pr ue ba s fl. 4))	6 (C .2 Pr ue ba s fl. 73)	“Sin novedad” (C.2 Pruebas fl. 240)	El secretario o manifiesta que se ha dado por terminada la lectura del	Sin observaciones sobre el particular.	Sin revisión ni corrección
Chiquinquirá	90	01	09	39 (C .2 Pr ue ba s fl. 33)	0 (C .2 Pr ue ba s fl. 7))	32 (C .2 Pr ue ba s fl. 87)	“Se verifican las sumatorias y se ratifica el total de votos” (C.2 Pruebas fl. 248)	municipio , quedando debidamente escrutado”. (fl. 205)	Dispuso: “...se procede a revisar el contenido de los documentos electorales E-14 digital, E- 14 físico, E-24 digital, E-	Sin revisión ni corrección

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
									24 físico y el acta de escrutinios municipales. Se deja constancia que hay en el acta municipal consta (sic) que se verificó la sumatoria de votos, concluyendo que se 'ratificaron los votos'. Se procedió a dar lectura a los resultados reflejados en el formulario E14." (fl. 419)	
Garagoa	00	00	26	0 (C .3 Pr ue ba s	0 (C .3 Pr ue ba s	2 (C .3 Pr ue ba s	Sin observación sobre el particular. (C.3 Pruebas	"Sin novedad. Sin reclamaciones o apelaciones. El	Sin observaciones sobre el particular.	Sin revisión ni corrección

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
				fl. 4)	fl. 1)	fl. 10)	fl. 93)	secretari o manifiest a que se ha dado por terminad a la lectura del municipio , quedand o debidam ente escrutad o". (fl. 207)		
Villa de Leyva	00	00	17	42 (C .4 Pr ue ba s fl. 68)	0 (C .4 Pr ue ba s fl. 1)	42 (C .4 Pr ue ba s fl. 6)	"Sin novedad" (C.4 Pruebas fl. 64)	"Sin reclamac iones o apelacio nes. El secretari o manifiest a que se ha dado por terminad a la lectura del municipio ,	Se determinó: "MESA VERIFICA DA Y SIN NOVEDA D" (fl. 426)	Sin revisión ni correcció n

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E14C	E14D	E24	Acta Municipal de Escrutinio	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resolución 1366/10 (Exp. 20100045 fls. 495 a 546)
								quedando debidamente escrutado". (fl. 214)		
Otanche	99	40	01	1 (C.5 Pruebas fl. 37)	0 (C.5 Pruebas fl. 11)	1 (C.5 Pruebas fl. 15)	"por el candidato no registrado en la realidad hay un (1) voto" (C.5 Pruebas fl. 8)	Sin observaciones sobre el particular (fl. 209)	Al respecto dijo que: "...Se da lectura al acta municipal en la cual constan aclaraciones que consisten básicamente en que el E14 no fue bien diligenciado y por lo tanto tuvo que ser modificado al hacer el escrutinio, lo que sirve de sustento a las diferencias encontradas	Sin revisión ni corrección

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
									as... MESA VERIFICA DA Y SIN NOVEDA D." (fl. 430)	
Ramiri quí	00	00	13	7 (C .6 Pr ue ba s fl. 56)	0 (C .6 Pr ue ba s fl. 9)	N o ha y pr ue ba	"Sin novedad" (C.6 Pruebas fl.5)	"Sin reclamac iones o apelacio nes. El secretari o manifiest a que se ha dado por terminad a la lectura del municipio , quedand o debidam ente escrutad o". (fl. 210 y 211)	Sin observacio nes sobre el particular.	Sin revisión ni corrección
Saboy á	00	00	03	32 (C .1	32 (C .1	32 (C .1	"Sin novedad" (C.16	"Sin reclamac iones o	Estableció "...que las tarjetas no	Sin revisión ni

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
				6 Pr ue ba s fl. 60)	6 Pr ue ba s fl. 57)	6 Pr ue ba s fl. 26)	Pruebas fl. 52)	apelacio nes. El secretari o manifiest a que se ha dado por terminad a la lectura del municipio , quedand o debidam ente escrutad o". (fl. 211)	marcados (sic) fueron mal contabiliza das." (fl. 428), pero que en atención a que las mismas "...no constituye n votos y que no afectaría eventualm ente los resultados sobre la votación de la mesa, se remite a la revisión hecha en su momento y se tiene por verificada esta mesa." (fl. 464)	correcció n
Socha	00	00	05	7 (C .7	0 (C .7	7 (C .7	"Sin novedad" (C.7	"Sin reclamac iones o	Sin observacio nes sobre	Sin revisión ni

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municipal de Escrutinio	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
				Pr ue ba s fl. 4)	Pr ue ba s fl. 1)	Pr ue ba s fl. 8)	Pruebas fl. 62)	apelacio nes. El secretari o manifiest a que se ha dado por terminad a la lectura del municipio , quedand o debidam ente escrutad o". (fl. 212)	el particular.	correcció n
Sogam oso	02	05	02	3 (C .8 Pr ue ba s fl. 4)	0 (C .8 Pr ue ba s fl. 1)	3 (C .8 Pr ue ba s fl. 14)	"Sin novedad" (C.8 Pruebas fl. 117)	Sin observac iones sobre el particular (fls. 212 y 213)	Sin observacio nes sobre el particular.	Sin revisión ni correcció n
Tópaga	99	70	01	3 (C .9 Pr	0 (C .9 Pr	3 (C .9 Pr	"Sin novedad" (C.9 Pruebas	"Sin reclamac iones o apelacio	Sin observacio nes sobre el	Sin revisión ni correcció

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Dptl (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
				ue ba s fl. 8)	ue ba s fl. 5)	ue ba s fl. 26)	fl. 3)	nes. El secretari o manifiest a que se ha dado por terminad a la lectura del municipio , quedand o debidam ente escrutad o". (fl. 214)	particular.	n

Sandra Liliana Ortiz Nova - Candidata 103 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Departa mental de Escrutin io (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 2010004 5 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
Tunja	02	05	13	10 (C	10 (C	0 (C	"Para el candidat	Sin observac	Sin observac	Sin revisión

Sandra Liliana Ortiz Nova - Candidata 103 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Departa mental de Escrutin io (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 2010004 5 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
				.1 5 Pr ue ba s fl. 1)	.1 5 Pr ue ba s fl. 4)	.1 5 Pr ue ba s fl. 34)	o 103 no son 10 sino 9 “ (C.15 Pruebas fl. 205)	iones sobre el particular (fl. 214)	iones sobre el particular .	ni correcci ón
Tunja	02	07	07	18 (C .1 5 Pr ue ba s fl. 7)	18 (C .1 5 Pr ue ba s fl. 10)	17 (C .1 5 Pr ue ba s fl. 47)	Se dejó la siguiente constanci a: “La mesa número 7 fue contada material mente pues no fue encontra do E14,...” (C.15 Pruebas fl. 171)		Sin observac iones sobre el particular .	Sin revisión ni correcci ón
Tunja	02	09	12	8 (C .1 5 Pr ue	8 (C .1 5 Pr ue	4 (C .1 5 Pr ue	Sin observac iones sobre el particular .(C.15		Sin observac iones sobre el particular .	Sin revisión ni correcci ón

Sandra Liliana Ortiz Nova - Candidata 103 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Departa mental de Escrutin io (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 2010004 5 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
				ba s fl. 13)	ba s fl. 16)	ba s fl. 60)	Pruebas fl. 172)			
Chiqui nquirá	02	02	13	12 (C .2 Pr ue ba s fl. 21)	12 (C .2 Pr ue ba s fl. 13)	2 (C .2 Pr ue ba s fl. 73)	“Sin novedad” (C.2 Pruebas fl. 237)	“Sin novedad. Sin reclamac iones o apelacio nes. El secretari o manifiest a que se ha dado por terminad a la lectura del municipio , quedand o debidam ente escrutad o”. (fl. 205)	Sin observac iones sobre el particular .	Sin revisión ni correcció n
Garag oa	00	00	26	2 (C .3	2 (C .3	0 (C .3	Sin observac ión sobre	“Sin novedad. Sin	Sin observac iones	Sin revisión ni

Sandra Liliana Ortiz Nova - Candidata 103 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Departa mental de Escrutin io (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 2010004 5 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
				Pr ue ba s fl. 4)	Pr ue ba s fl. 1)	Pr ue ba s fl. 10)	el particular . (C.3 Pruebas fl. 93)	reclamaciones o apelaciones. El secretario o manifiesta que se ha dado por terminada la lectura del municipio , quedando debidamente escrutado". (fl. 207)	sobre el particular .	corrección
Puerto Boyacá	02	01	07	3 (C .1 2 Pr ue ba s fl. 7)	3 (C .1 2 Pr ue ba s fl. 10)	0 (C .1 2 Pr ue ba s fl. 20)	"Sin novedad" (C.12 Pruebas fl. 61)	"Sin reclamaciones o apelaciones. El secretario o manifiesta que se ha dado por terminad	Sin observaciones sobre el particular .	Sin revisión ni corrección

Sandra Liliana Ortiz Nova - Candidata 103 Partido de la U										
Municipio	Zona	Puest	Mesa	E1 4 C	E1 4 D	E2 4	Acta Municip al de Escrutin io	Acta Departa mental de Escrutin io (Anexo 1 fls. 198 a 223)	Acta Rev. Mag. Adelina Covo (Exp. 2010004 5 fls. 411 a 467)	Resoluci ón 1366/10 (Exp. 2010004 5 fls. 495 a 546)
								a la lectura del municipio , quedand o debidam ente escrutad o". (fl. 210)		
Sogamoso	02	05	02	0 (C .8 Pr ue ba s fl. 4)	3 (C .8 Pr ue ba s fl. 1)	0 (C .8 Pr ue ba s fl. 14)	"Sin novedad" (C.8 Pruebas fl. 117)	Sin observac iones sobre el particular (fls. 212 y 213)	Sin observac iones sobre el particular	Sin revisión ni corrección

Lo arrojado por el estudio anterior se condensa, a su vez, en el siguiente cuadro:

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U							
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E14C	E24	Justificada	Diferencia
Aquitania	00	00	12	0	1	No	+1
Chiquinquirá	02	01	08	37	37	-	0
Chiquinquirá	02	02	15	6	6	-	0
Chiquinquirá	90	01	09	39	32	No	-7
Garagoa	00	00	26	0	2	No	+2
Villa de Leyva	00	00	17	42	42	-	0
Otanche	99	40	01	1	1	-	0
Ramiriquí	00	00	13	7	?	-	-
Saboyá	00	00	03	32	32	-	0
Socha	00	00	05	7	7	-	0
Sogamoso	02	05	02	3	3	-	0
Tópaga	99	70	01	3	3	-	0
Sandra Liliana Ortiz Nova - Candidato 103 Partido de la U							
Tunja	02	05	13	10	0	No	-9 ⁷⁶
Tunja	02	07	07	18	17	Sí	-1
Tunja	02	09	12	8	4	No	-4
Chiquinquirá	02	02	13	12	2	No	-10
Garagoa	00	00	26	2	0	No	-2
Puerto Boyacá	02	01	07	3	0	No	-3
Sogamoso	02	05	02	0	0	-	0

Del anterior estudio resulta que frente al candidato Pablo Aristóbulo Sierra León (P. de la U - 102), es normal la situación de las siguientes mesas: Chiquinquirá 02-01-08 y 02-02-15; Villa de Leyva 00-00-17; Otanche 99-40-01; Saboyá 00-00-03;

⁷⁶ Recuérdese que en el acta de escrutinio municipal se dejó constancia que “Para el candidato 103 no son 10 sino 9”. Razón por la cual lo que no se justificó fue el hecho de no haberle reconocido en el E-24 los 9 votos.

Socha 00-00-05; Sogamoso 02-05-02 y Tópaga 99-70-01. Lo anterior, debido a que no se presentó ninguna diferencia en la votación registrada para el mismo en los formularios E-14 Claveros y E-24. En cambio, respecto del mismo candidato resultó irregular la votación de las siguientes mesas: Aquitania 00-00-12 porque sin justificación se le computó 1 voto más; Chiquinquirá 90-01-09 porque sin justificación le restaron 7 votos, y Garagoa 00-00-26 porque sin justificación le adicionaron 2 votos. Se tiene por improbadado el caso de Ramiriquí 00-00-13, puesto que no se aportó el formulario E-24, lo cual impidió el cotejo respectivo.

En cuanto a la candidata Sandra Liliana Ortiz Nova (P. de la U - 103), resultó normal la votación en las siguientes mesas: Tunja 02-07-07 porque la diferencia se justificó en un recuento; y, Sogamoso 02-05-02 porque la votación fue la misma tanto en el formulario E-14 Claveros como en el formulario E-24. Por el contrario, se presentó irregularidad en el escrutinio, por variación injustificada de la votación, en las siguientes mesas: Tunja 02-05-13 le restaron 9 votos; Tunja 02-09-12 le restaron 4 votos; Chiquinquirá 02-02-13 le restaron 10 votos; Garagoa 00-00-26 le restaron 2 votos; y, Puerto Boyacá 02-01-07 le restaron 3 votos.

De acuerdo con lo anterior, al candidato Pablo Aristóbulo Sierra León (P. de la U - 102), tendría que adicionársele 4 votos, en tanto que a la candidata Sandra Liliana Ortiz Nova (P. de la U - 103), la adición sería de 28 votos. Como el candidato Sierra León obtuvo 14.510 votos, el ajuste lo llevaría a 14.514 votos, y como la candidata Ortiz Nova alcanzó 14.476 votos, la adición la llevaría a 14.504 votos. En definitiva, el resultado electoral no cambiaría, ventaja que le conservaría al demandado su curul, con lo que resulta infundado el cargo.

Ahora, en gracia de discusión y aunque se tomara en cuenta igualmente el caso de Coper 99-09-01, que fue excluido debido a que prosperó la excepción Inepta demanda por falta de integración del *petitum*, estudio que no implica un deber para el operador jurídico en todos los procesos electorales, el resultado electoral no cambiaría. Las pruebas arrojan la siguiente información:

Pablo Aristóbulo Sierra León - Candidato 102 Partido de la U						
E14C	E14D	E24	Acta	Acta Dptl	Acta Rev.	Resolución

			Municipal de Escrutinio	(Anexo 1 fls. 198 a 223)	Mag. Adelina Covo (Exp. 20100045 fls. 411 a 467)	1366/10 (Exp. 20100045 fls. 495 a 546)
116 (C.10 Pruebas fl. 109)	0 (C.10 Pruebas fl. 1)	116 (C.10 Pruebas fl. 5)	“El recuento se hace porque se encuentran tachones en el Formulario E-14... 010 Partido Social de la Unidad Nacional:... CANDIDATOS:... 102: 116 votos.” (C10 Pruebas fl. 94 y 95)	Sin observaciones sobre el particular. (fl. 204)	Dispuso: “...verificar la forma en que quedó realmente la votación, para lo cual se revisaron los votos. Una vez realizada la verificación, los resultados fueron los siguientes:... P. de la U - 102... Votos en E24... 116... Votos en Revisión... 114...” (fl. 414)	Dispuso: “ORDENAR LA CORRECCION de los resultados contenidos en el formulario E-24; las cifras que deberán registrarse son:... Partido/Candidato... P. de la U - 102... Datos Reales... 114...” (fls. 543 y 544)

El anterior estudio revela que la situación sería normal entre el E14 Claveros y el E24, porque contienen la misma votación, esto es 116 votos, avalado por el recuento efectuado por la comisión escrutadora municipal. Sin embargo, tras la intervención de la Magistrada Adelina Covo y la Sala Plena del CNE, la verificación de la información determinó que la votación real de ese candidato era de 114 votos, situación que al no verse reflejada en el E-24 aportado al proceso daría pie a sostener que indebidamente se le computaron al candidato 2 votos más. Así, al realizar los ajustes respectivos a la votación resultante del estudio, se tendría que el candidato Pablo Aristóbulo Sierra León (P. de la U - 102), quedaría con 14.512 votos, en tanto que la candidata Sandra Liliana Ortiz Nova (P. de la U -

103), seguiría con 14.504 votos, sin posibilidad de disputarle la curul al demandado. En definitiva, este cargo no prospera.

Tercer Cargo: En el municipio de Coper 99-09-01 existen irregularidades que afectan la votación y hacen excluible dicha mesa. El fundamento radica en que la mesa se seleccionó para revisión por darse algunos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 754 del CNE, como son:

- i.- Ni el preconteo ni el formulario E-14 registran votación especial;
- ii.- El formulario E-24 no registra 24 votos a favor del movimiento Apertura Liberal, que sí figuran en el preconteo y el formulario E-14;
- iii.- No se registró 1 voto por el Partido Conservador Colombiano (PCC);
- iv.- En el acta municipal de escrutinio se hizo recuento de votos porque se omitieron 8 votos que sí fueron tenidos en cuenta en el formulario E-24, “...estos 8 votos están repartidos en 10 votos menos para la lista del partido de la U y dos votos más para del (sic) candidato 106 del partido conservador.” (fl. 327);
- v.- El movimiento Apertura Liberal obtuvo para Senado 40 votos y en las actas de la misma zona y puesto “...se repite la misma información de sufragantes y votos por candidato y partido.” (fl. 328);
- vi.- En la revisión efectuada por el CNE se varió lo realizado por la comisión escrutadora municipal, se comprobó que no hubo suplantación de electores, ni tarjetas electorales falsas o ajenas a la mesa. Con reposición se solicitó a su Sala Plena profundizar en el estudio, pero lo negó, lo cual “...explicaría la pérdida de votos del movimiento apertura liberal.” (fl. 328);
- vii.- En cuanto al candidato Pablo Aristóbulo Sierra León dijo que las diferencias detectadas en los formularios E-14 delegados y claveros no se justifican con el recuento de mesa “...porque en las Actas de Escrutinio Municipal se reportan sin novedad.” (fl. 328), que el CNE no se pronunció sobre algunos hallazgos y que aquél incrementó su votación en 375 votos comparando los formularios E-14 y E-24, lo cual ocurrió en 12 mesas y en 6 municipios, información que presentó literalmente de la siguiente manera:

MUNICIPIO	No. de Mesas con candidatos que incrementaron su votación desde 0 en una mesa con E14 con votos	Suma de la Variación entre E14 y E24
CHIQUINQUIRA (sic)	5	151
COPER	2	128
VILLA DE LEIVA	1	42

(sic)		
SABOYA (sic)	1	32
OTANCHE	1	1
SOCOTA (sic)	2	21
Total general	10 (sic)	375

Finalmente, califica de atípica la votación obtenida por ese candidato en la mesa de Coper porque en este municipio no obtuvo su máxima votación, la cual alcanzó en zona rural de Maripí con 77 votos; porque su votación en Coper pasó de 167 (E-14), a 292 (E-24) y 283 (CNE); y porque el 40% de su votación la obtuvo en esa mesa, mientras que en la mesa 2 del mismo puesto alcanzó 8 votos.

No obstante la vaguedad con que se presentan las imputaciones, en gracia de discusión y a título meramente enunciativo, la Sala expone las razones que fundan la improsperidad del cargo:

En primer lugar, porque en esta providencia ya se determinó que prosperaba la excepción de Inepta demanda por falta de integración del *petitum*, debido a que la parte actora omitió demandar, junto al acto de elección, la Resolución No. 1366 de junio 26 de 2010 del CNE, que adoptó decisión de fondo sobre el particular.

En segundo lugar, porque igualmente se estableció en esta providencia, igualmente en gracia de discusión, que de omitirse la declaración anterior, la materialidad de la irregularidad apenas daría para restarle 2 votos al candidato Sierra León, lo cual no cambiaría el resultado electoral.

Así mismo, porque la prosperidad de la excepción Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el Acto Legislativo No. 01 de 2009, igualmente cobijó las anomalías denunciadas en este cargo, atinentes a la votación del movimiento Apertura Liberal y del Partido Conservador Colombiano, así como suplantaciones no individualizadas, que según lo informa la propia demandante tienen que ver con la votación para Senado, lo cual resulta absolutamente ajeno a este proceso.

Y, en cuarto lugar, porque según lo entiende la demandante, la nulidad se desprende de hechos “probabilísticos” como que el candidato Sierra León no obtuvo su máxima votación en Coper sino en Maripí o por la alta concentración de votación que se suscitó en la misma. Al respecto aclara la Sala que la Resolución No. 0754 de abril 9 de 2010 “*Por la cual se adopta el protocolo de revisión de escrutinios*”, expedida por el CNE, fija en su artículo 3º unos parámetros que permiten establecer si debe o no revisarse una mesa; empero, de la presencia de algunas de esas circunstancias no se sigue necesariamente que la votación de la mesa sea falsa, pues lo que procede es la verificación de la votación de la mesa, a efecto de confirmar o descartar alguna irregularidad, tal como sucedió en este caso donde la mesa no solo fue objeto de examen por parte de la comisión escrutadora municipal, sino que también fue materia de revisión por cuenta de la Magistrada Adelina Covo, al igual que de la Sala Plena del CNE, quienes tras el recuento del caso ajustaron los resultados electorales a la verdad, que no fue desvirtuada en este proceso.

Y, en cuanto al señalamiento de que el candidato Pablo Aristóbulo Sierra León incrementó su votación en 375 votos, luego de comparar los formularios E-14 y E-24, en las mesas indicadas en el cuadro que antecede, entiende la Sala que se refieren a las mismas que ya se estudiaron en cargos anteriores y que no resultaron ciertas en su totalidad; además, si se llegara a tratar de otras mesas, el cargo tampoco podría examinarse por su falta de determinación, ya que en ninguna parte precisa las mesas ni la información requerida para poder adelantar el estudio de la falsedad.

Los cargos cuarto, basado en que las irregularidades denunciadas cambiarían el resultado electoral, quinto, que se apoya en que las mismas irregularidades alteraron la voluntad popular, y sexto, cuyo sustento es la violación de los derechos políticos de la actora porque el CNE se abstuvo de revisar todas las anomalías denunciadas, no prosperan porque se cimientan en razones que la Sala ya desvirtuó, de un lado porque las alteraciones en los formularios E-14 y E-24 que fueron probadas, carecen de relevancia para cambiar el resultado electoral, y del otro porque la omisión del CNE en examinar todas las inconsistencias puestas en conocimiento no hace *per se* falsos los registros electorales.

6.- Proceso Electoral No. 201000046 de Marco Tulio Leguizamón Roa

6.1.- Excepciones

6.1.1.- Ausencia total de cargo o causal de nulidad concreta, seria, responsable, soportada debidamente tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

Como su fundamento es que la demanda se basa en “*cargos abstractos y generales*”, es claro que no se trata de una excepción, sino de un planteamiento que implica examen de fondo.

6.1.2.- Caducidad de la demanda en relación con las Resoluciones 1100 y 1336 de 2010 del CNE y del Auto de 20-05-2010, demandados en el literal c) de la demanda. Afirma el apoderado que la impugnación de estos actos se dio cuando ya había expirado el término de la caducidad de la acción electoral.

Para la Sala la excepción es infundada porque no advierte que según el artículo 136 numeral 12 del C.C.A. (Mod. Dto. 2304/89 Art. 23; Ley 446/98 Art. 44), los 20 días de la caducidad se cuentan “...*a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección...*”. Por lo mismo, dicho cómputo no puede calcularse tomando en cuenta actos previos al que declara la elección, así estos puedan tener alguna injerencia en el mismo, y deban incluirse como demandados junto al que proclama la elección.

Ahora, como la elección acusada se declaró mediante Resolución No. 1490 de julio 6 de 2010, notificada en estrados el mismo día, los 20 días de que se disponían para instaurar la demanda de nulidad electoral vencían el 4 de agosto de 2010, de modo que al haberse presentado la demanda ese día, su introducción a la jurisdicción fue oportuna.

De otra parte, si bien la pretensión de anular las Resoluciones Nos. 1100 y 1366 de 2010 del CNE, se formuló con el escrito de corrección radicado el 28 de septiembre de 2010 (fls. 286 a 295), en acatamiento del auto inadmisorio fechado en septiembre 16 de 2010 (fl. 283), cuando ya había expirado el término de caducidad (Agosto 4/10), esa circunstancia tampoco da pie a declarar la prosperidad de la caducidad de la acción frente a tales resoluciones, puesto que la jurisprudencia de la Sección ha dicho que ello aplica respecto de cargos nuevos,

calidad que no se puede alegar frente a esas actuaciones administrativas, porque ya habían sido mencionadas en la demanda inicial radicada el 4 de agosto de 2010 (fls. 13 a 27), en los hechos 13, 14 y 17, y en los cargos que cuestionan el hecho de no haberse revisado la totalidad de irregularidades puestas en conocimiento del CNE.

Por tanto, la excepción no prospera.

6.1.3.- Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el párrafo del artículo 237 de la Constitución. La concreta el apoderado en que para el momento en que el candidato o su apoderado pidieron el recuento de votos o hicieron las reclamaciones, ya había concluido el escrutinio, lo cual no es procedente porque la competencia asignada al CNE en el numeral 4º del artículo 265 de la Constitución, no es nueva oportunidad para formular reclamaciones o para que se ubiquen irregularidades no precisadas.

Aunque confusamente se titula la excepción con referencia al párrafo del artículo 237 Constitucional, en tanto que su argumentación alude al artículo 265 numeral 4º de la misma obra, ambos modificados por el Acto Legislativo 01 de 2009, observa la Sala que la improsperidad de la excepción viene marcada por el hecho que no es acertado afirmar que el agotamiento del requisito de procedibilidad tiene como límite máximo de formulación la conclusión de los escrutinios, pues como claramente lo indica aquél precepto, al CNE se le puede poner en conocimiento de irregularidades en la votación y en el escrutinio *“antes de la declaratoria de elección”*, como así lo preceptúa el párrafo del numeral 7º del artículo 237 Constitucional (Adicionado por el A.L. 01/09 Artículo 8), y el artículo 9º de la Resolución No. 552 de marzo 10 de 2010 *“Por la cual se establecen unos procedimientos de control a los escrutinios”*, expedida por el CNE⁷⁷.

⁷⁷ Esta disposición, que fue modificada por el CNE con la Resolución No. 1480 de julio 3 de 2010, dice en lo pertinente:

“Artículo Noveno.- De conformidad con lo previsto en el artículo 237 de la Constitución, en cualquier momento de los escrutinios podrán presentarse solicitudes por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio, siempre que no se haya procedido a la declaración de elección. (...)” (Negrillas de la Sala)

Y, en cuanto a los demás planteamientos de la excepción, relativos a que la facultad de revisión implementada con el numeral 4º del artículo 265 Constitucional (Mod. A.L. 01/09 Art. 12), no se puede ejercer para conocer de causales de reclamación, que sólo pueden presentarse en las oportunidades previstas en el Código Electoral, pero que no fueron precisadas en la demanda, dirá la Sala que como se cuestiona la determinación de los cargos de la misma, que es un punto coincidente con la materialidad de la acusación de la demanda, allí será estudiado. Por tanto, se tendrá por impróspera la excepción en la parte estudiada.

6.1.4.- Inexistencia absoluta de la nulidad pretendida respecto de los actos acusados. Como señala igualmente la imprecisión e indeterminación de la demanda, su estudio se hará al momento de examinar ese libelo.

6.1.5.- Ilegitimidad sustantiva por activa. Ya que su fundamento corresponde al indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, que ya se desestimó en la excepción 6.1.3., donde se determinó que ello no estaba sujeto al momento de culminación del escrutinio, sino a la expedición del acto de elección, la Sala lo halla igualmente infundado.

6.1.6.- Falta de fundamento fáctico-jurídico de la acción. Como en su respaldo se afirma que la elección estuvo ajustada a derecho, encuentra la Sala que no se trata de una excepción sino de un argumento de fondo. Así, las excepciones se tendrán por infundadas.

6.2.- Cargos

El ciudadano Marco Tulio Leguizamón Roa demandó la elección de Representantes a la Cámara por Boyacá (2010-2014), al igual que las Resoluciones Nos. 1100 y 1366 de 2010, expedidas por el CNE, con el fin de que *“...se ordene efectuar la revisión de mesas de votación en los Municipios de **Tenza**,...; **Chinavita**... **Santa Sofía**..., **Soata** (sic)..., **Susacon** (sic)...; y **La Capilla**... y así mismo a la verificación física de los votos de las mismas, en lo que concierne a los candidatos a la Cámara de Representantes **HUMPREY** (sic) **ROA SARMIENTO Y MARCO TULIO LEGUIZAMON** (sic) **ROA**, del Partido Conservador Colombiano.”*, para *“Que una vez efectuada la revisión y verificación física de los votos en su autenticidad, se cotejen esos resultados en específico,*

con los datos vertidos en las actas de escrutinio de mesa E.14, E.24 y E.26 y en los demás documentos electorales, a fin de determinar que exista armonía entre los votos realmente depositados en cada una de esas mesas, y los datos registrados en las actas de escrutinio...⁷⁸.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 numeral 4º del C.C.A., y en la necesidad de salvaguardar el debido proceso, así como la garantía del derecho a la defensa de los sujetos pasivos de la relación jurídico-procesal, se ha dicho por esta Sala que los procesos electorales, basados en causales objetivas de nulidad o en irregularidades ocurridas en las votaciones y en los escrutinios, deben tener una determinación cuantitativa y cualitativa, o un mínimo de precisión en los señalamientos o imputaciones que se formulan.

La determinación cuantitativa alude al número de casos que frente a cada fenómeno o irregularidad se produjeron durante la respectiva elección; y la precisión cualitativa hace referencia a los elementos identificadores de cada una de las anomalías que son puestas en conocimiento de esta jurisdicción.

Así, por ejemplo, la cualificación en las suplantaciones, se cumple si el actor identifica su número, la zona, el puesto y la mesa donde ocurrieron, así como el cupo numérico frente al que se produjo, su titular y el nombre del suplantador, si es que la caligrafía permite su identificación; o como podría ser también, la alteración que de ordinario se hace en cuanto a la votación de los candidatos, como en la demanda anterior, donde algunas modificaciones injustificadas experimenta la votación al pasarla de un formulario al otro, evento en el cual recae en el actor la carga de individualizar la mesa de votación, así como la votación registrada en cada documento electoral.

Esa posición jurisprudencial la ha mantenido la Sala de tiempo atrás, frente a lo que debe ser la demanda en cuanto a su determinación, con pronunciamientos como el siguiente:

⁷⁸ Lo transcrito corresponde a los literales c.), d.) y e.) del capítulo de pretensiones.

“2.- Debida concreción y formulación de los cargos contra un acto de carácter electoral.

El ejercicio del derecho de acción impone a los demandantes el cumplimiento de ciertos requisitos procesales de la demanda, los que se encuentran enlistados en el artículo 137 del CCA, y de los cuales se pueden destacar los siguientes: La concreción de los aspectos fácticos que sirven de sustento a las censuras, las normas que se estiman transgredidas y el por qué de tales vulneraciones, así como el señalamiento concreto de las irregularidades o vicios que afectan el acto que declara una elección.

El Código Contencioso Administrativo (Art. 223), en materia contenciosa electoral, consagra causales específicas de nulidad, entre ellas, la falsedad o apocricidad de los registros electorales, cuya proposición no se agota con el señalamiento de la posible existencia de la irregularidad o de la alteración de los resultados electorales contenidos en los diferentes documentos, es decir, no basta alegar que se ha producido un fraude generalizado, sino que es necesario concretar la forma como aquel tuvo ocurrencia y solicitar o aportar las pruebas que demuestren las irregularidades demandadas, pues el juez no puede en el devenir procesal suplir las falencias de las partes, tanto en la formulación de los cargos como en materia probatoria y realizar un estudio oficioso integral en la sentencia sobre cargos que se formularon de manera general e imprecisa.

En lo que se refiere a los fundamentos fácticos que sirven de sustento a los censuras que se proponen contra la legalidad de un acto de contenido electoral, la Sala ha dicho reiteradamente⁷⁹ que le corresponde al demandante plantearlas de manera concreta y precisa, sin que pueda limitarse a exponerlas de forma genérica, abstracta y sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, a la espera de que el juez en el curso del proceso deba establecerlo. Y ello, por cuanto tal esclarecimiento así vagamente planteado no puede trasladarse al Juzgador, pues implicaría sustituir la obligación que por virtud de la ley le fue asignada al actor, en detrimento del principio de igualdad de las partes en el proceso que el sentenciador debe garantizar, y que se traduce en que exista un equilibrio en el tratamiento de las posiciones y probanzas y durante todo

⁷⁹ C.E. Sentencia del 28-07-02, Exp. N° 3602

el transcurso del juicio, a fin de evitar discriminaciones que puedan propiciar favorecimiento a una parte procesal.”⁸⁰

Posición que reiteró recientemente la Sala con el siguiente pronunciamiento:

“El ejercicio del derecho de acción impone a los demandantes el cumplimiento de ciertos requisitos procesales previstos en el artículo 137 del C.C.A., entre los que se destacan: la concreción de los aspectos fácticos relevantes que sirven de sustento a las censuras, la prueba de los mismos, la precisión de las normas que se estiman transgredidas por el acto impugnado y el porqué de dichas vulneraciones, así como la formulación de los cargos mediante el señalamiento concreto y detenido de las irregularidades o vicios que afectan el acto mediante el cual se declara una elección; por consiguiente, quien alega la ilegalidad de un acto administrativo electoral le corresponde la carga procesal de concretar y determinar con la debida precisión las censuras jurídicas y fácticas que fundamentan el ataque para desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara.

Las censuras que contra la legalidad de un acto administrativo se plantean **en la demanda** fijan el marco de la *litis* para que el demandado ejerza su derecho de defensa y delimitan la función falladora del juez.”⁸¹

Así, la demanda de nulidad electoral, fundada en causales objetivas, tales como la falsedad en los registros electorales, no admite acusaciones vagas, generalizadas u omnicomprensivas, en la medida que sobre el actor pesa el principio de la justicia rogada, y por lo mismo, la carga de presentarle al juez de lo electoral, con la debida precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la alteración de la verdad electoral, sin esperar que sea el juez, quien prevalido de sus competencias legales, se adentre en la búsqueda de irregularidades inéditas, puesto que su función se contrae a la constatación de los hechos denunciados en la demanda, pero no a la revisión oficiosa de registros electorales.

⁸⁰ Fallo de Agosto 27 de 2009. Expediente: 440012331000200700246-01. Actor: María de los Remedios García Arpushana y otra. Demandado: Alcalde Municipal de Uribia.

⁸¹ Fallo de mayo 6 de 2010. Expediente: 050012331000200703351-01. Actor: Darío de Jesús Preciado Zapata y otro. Demandado: Alcalde Municipal de Bello.

Además, como por virtud del requisito de procedibilidad implementado con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de julio 14 de 2009, la demanda de nulidad electoral, que se funde en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, debe acreditar que esas anomalías fueron sometidas a examen de las autoridades electorales, a cuya cabeza está el CNE, antes de producirse la declaratoria de elección, es claro para la Sala que el requisito de determinación de tales irregularidades igualmente opera frente a las solicitudes que al efecto han debido presentar los interesados.

Por lo mismo, la determinación de las irregularidades debe darse tanto en las irregularidades en la etapa de los escrutinios, que se pidan examinar a título de requisito de procedibilidad, como en la demanda, con la precisión que las anomalías denunciadas ante el juez de lo electoral no pueden ser distintas de las que oportunamente se hayan sometido a examen de la respectiva autoridad electoral, esto es, por el mismo motivo y en las mismas mesas.

Una vez realizadas las anteriores acotaciones, observa la Sala que la demanda y las peticiones allegadas al proceso para acreditar la satisfacción de ese requisito constitucional, carecen de la determinación necesaria para que pueda abordarse el fondo de la discusión planteada con esta acción.

En efecto, con escrito presentado en marzo 31 de 2010, por el apoderado del candidato Marco Tulio Leguizamón Roa, al Presidente del CNE, se dijo:

“..., se sirva avocar conocimiento del escrutinio departamental realizado en Boyacá, para Cámara de Representantes, y en específico respecto a los Municipios de **TENZA, CHINAVITA, MACANAL, SOCHA, TUNJA, CHIQUINQUIRA** (sic), **SAN PABLO DE BORBUR, COSCUEZ, BUENAVISTA, COPER, CHIQUIZA** (sic), **MARIPI** (sic), **MUZO**.

Esta petición la hago, en razón a que por razones que desconocemos, la comisión escrutadora departamental rechazó todas las reclamaciones que se presentaron durante los escrutinios departamentales, por variados motivos, al tiempo que se negó la concesión de recursos de reposición o apelación contra tales decisiones, e igualmente durante esa fase no fue posible acceder a los formularios E17 de las mesas

instaladas en esas localidades, para su verificación, con lo cual se cerceno (sic) el derecho al debido proceso y a la defensa.”⁸²

Y, con escrito de abril 7 de 2010, el apoderado del candidato Marco Tulio Leguizamón Roa, formuló al Presidente del CNE “*Solicitud de recuento*” frente a las siguientes mesas de votación:

Municipio	Zona	Puesto	Mesas
Tenza	00	00	1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9
Chinavita	00	00	4, 5 y 7
Chinavita	99	19	1
Santa Sofía	00	00	2, 3, 4 y 6
Soatá	00	00	3, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 17 y 18
Susacón	00	00	1 a 6
Susacón	99	07	1
Susacón	99	13	1
La Capilla	00	00	1 a 7
Boyacá ⁸³	00	00	1 a 11
Chiquinquirá	02	01	14
Chiquinquirá	02	02	2, 8 y 10
Chiquinquirá	02	01	7, 11, y 12
Chiquinquirá	01	01	8, 11 y 14
Otanche	00	00	1 a 12
Buenavista	00	00	1 a 9
Coper	00	00	1 a 7
Chíquiza	00	00	1 a 3
Saboyá	00	00	1 a 14
Ramiriquí	00	00	2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18
Villa de Leyva	00	00	1 a 20
Santana	00	00	1 a 16
Samacá	00	00	1 a 28

Petición que fue genérica e imprecisa pues solamente se planteó:

⁸² Expediente 2010-00046 folio 296.

⁸³ Precisa en el escrito frente a estas mesas “errores aritméticos, no coincide E-11 con E-14”.

“De estos mismos municipios y mesas, solicito se me permita acceso a los E.11 y E.17 para verificar su legalidad y oportunidad.

Esta petición la hago, en razón a que por razones que desconocemos, la comisión escrutadora departamental rechazo (sic) todas las reclamaciones que se presentaron durante los escrutinios departamentales, por variados motivos, al tiempo que se negó la concesión de recursos de reposición o apelación contra tales decisiones, e igualmente durante esa fase no fue posible acceder a los formularios E.17 de las mesas instaladas en esas localidades, para su verificación, con lo cual se cerceno (sic) el derecho al debido proceso y a la defensa.”⁸⁴

De esas solicitudes se tiene que lo pedido ante las autoridades electorales fue verdaderamente impreciso, que no hubo una determinación cuantitativa ni cualitativa de supuestas falsedades, y que el apoderado del candidato se conformó con denunciar que *“la comisión escrutadora departamental rechazó todas las reclamaciones que se presentaron durante los escrutinios departamentales”*, frente a un número considerable de mesas de votación y municipios, pero sin indicar el tipo de irregularidad que se suscitó y sus elementos característicos.

Ahora, si las anomalías giraron en torno a causales de reclamación, como así lo afirma en sus peticiones el apoderado del candidato Marco Tulio Leguizamón Roa, el requisito de procedibilidad adoptado con el Acto Legislativo 01 de 2009 no podía invocarse con tal fin, puesto que su objeto son las *“irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”*, constitutivas de causales de nulidad, mas no esas causales de reclamación, que siguen rigiéndose por las normas del Código Electoral.

Pues bien, la indeterminación de las peticiones se trasladó a la demanda, donde si bien lo único coincidente entre las mismas son los municipios y las mesas, no se detalla en lo más mínimo irregularidad alguna, al punto que luego de solicitarse la nulidad del acto acusado, se pide *“...efectuar la revisión de [esas] mesas de votación... con la verificación física de los votos...”*, con el propósito de que se cotejen los documentos electorales y se determine *“...que exista armonía entre los votos realmente depositados en cada una de esas mesas, y los datos registrados en las actas de escrutinio...”*. En pocas palabras, el actor aspira a que sea la Sala quien se dé a la tarea de ubicar las irregularidades que puedan existir en los

⁸⁴ Expediente 2010-00046 folio 297 y 298.

documentos electorales, y luego efectúe las correcciones del caso, lo cual no se acepta porque en este proceso no son válidas las revisiones oficiosas de documentos electorales, en búsqueda de anomalías que debió la parte interesada determinar antes de la declaratoria de elección, para ponerlas en conocimiento de las autoridades electorales, y luego sí poder acudir a la jurisdicción.

Por otro lado, el fracaso de los cargos tercero, cuarto y quinto, referidos a elementos falsos o apócrifos, violación de derechos políticos y violación del régimen electoral, es consecuencia lógica de la improsperidad de los cargos anteriores, debido a que ante la ausencia de un sólo caso de falsedad cabalmente precisado, no puede afirmarse que al actor le violaron sus derechos políticos o que el régimen electoral fue transgredido, ya que por la argumentación en ellos esgrimida, lo mínimo que se necesitaba para su éxito era que fueron ciertos los señalamientos de apocrificidad o falsedad, que como se vio no pasaron de ser conjeturas e imputaciones cuya determinación se esperaba lograr con el estudio oficioso de documentos electorales para parte de la Sala. Así, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

7.- Conclusiones

De lo discurrido en precedencia se tiene que se declarará infundada la excepción de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta en el Proceso Electoral No. 2010-00045, dentro del cual se acogerán igualmente las excepciones de Inepta demanda por falta de integración del *petitum* y Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009, en los precisos términos que se indicaron en la parte motiva de esta providencia.

Las excepciones propuestas dentro del Proceso Electoral No. 2010-00046, se tendrán por infundadas. Y, en lo atinente a las pretensiones de los procesos acumulados, se negarán, ya que en la demanda 2010-00045 las irregularidades probadas carecen de la incidencia necesaria para cambiar el resultado electoral; y porque en la demanda 2010-00046 faltó determinación en los cargos presentados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar **Infundada** la excepción de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta dentro del Proceso Electoral No. 2010-00045 seguido por Sandra Liliana Ortiz Nova.

SEGUNDO: Declarar **probada** la excepción de Inepta demanda por falta de integración del *petitum*, propuesta dentro del Proceso Electoral No. 2010-00045, únicamente respecto de la mesa 01 zona 99 puesto 09 de Coper.

TERCERO: Declarar **probada** la excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009, propuesta dentro del Proceso Electoral No. 2010-00045, únicamente en cuanto a las siguientes mesas de votación: Chiquinquirá zona 02 puesto 02 mesa 02, Guateque zona 00 puesto 00 mesa 11, Puerto Boyacá zona 02 puesto 01 mesa 11 y zona 02 puesto 02 mesa 12, Sogamoso zona 02 puesto 05 mesa 12, y Turmequé zona 00 puesto 00 mesa 09; así como frente a los reparos que en el tercer cargo de la demanda se hacen frente a la votación del movimiento Apertura Liberal y del Partido Conservador Colombiano, al igual que de suplantaciones no individualizadas.

CUARTO: Declarar **infundadas** las excepciones propuestas dentro del Proceso Electoral No. 2010-00046.

QUINTO: **Denegar** las pretensiones de las demandas de nulidad electoral Nos. 110010328000201000045-01 y 110010328000201000046-01, interpuestas en su orden por los ciudadanos SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA y MARCO TULIO LEGUIZAMON ROA, contra la elección de Representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá, período constitucional 2010-2014.

SEXTO: Reconocer al doctor PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA como apoderado judicial de la Representante Dra. SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MAURICIO TORRES CUERVO

Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

ALBERTO YEPES BARREIRO